



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

Registro nro.: 1151/21

///la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los 13 días del mes de julio de dos mil veintiuno, se reúne de manera remota y virtual de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 y concordantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y 15/20 y concordantes de este cuerpo, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el juez Alejandro W. Slokar como presidente y los jueces Carlos A. Mahiques y Guillermo Jorge Yacobucci como vocales, asistidos por la secretaria de cámara Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver los recursos de casación interpuestos en la presente causa n° FCT 12000024/2012/T01/CFC5 de esta Sala, caratulada: "Rodríguez, Roberto Eduardo y otros s/ recurso de casación". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé; por la Unidad de Información Financiera la doctora Marcela Adriana Vivona; por la Administración Federal de Ingresos Públicos el doctor Amilcar Federico Aguirre y la doctora Miriam Soledad Deniz; por la defensa de José Rafael Glibota el defensor particular doctor Juan Carlos Saife; por la defensa de María de los Ángeles Herrera el defensor particular doctor Carlos Ameri; por la defensa de Roberto Eduardo Rodríguez, Santa Elba Aquino y Rosa Gladys Ramos el defensor particular doctor Diego Sebastián Missano; por la defensa de Gricelda Romina Sosa la defensora particular doctora Adriana Mabel Calvo y por la defensa de Daniela Rocío Villalba la señora Defensora Pública Oficial doctora Laura Beatriz Pollastri.

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Alejandro W. Slokar, y en segundo y tercer lugar el juez Carlos A. Mahiques y el juez Guillermo J. Yacobucci, respectivamente.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

-I-

**1º)** Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes decidió, en cuanto aquí interesa: **"1º) NO HACER LUGAR** a las nulidades que fueran articuladas en la presente causa"; **"2º) CONDENAR a Roberto Eduardo RODRÍGUEZ [...]** a la pena de trece (13) años de prisión, como coautor penalmente responsable del delito de "Lavado de activos de origen delictivo", agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda (art. 303, incs.1 y 2 ap. "a" del Código Penal, t.o. Ley 26.683); multa de cinco (05) veces el monto de la operación [...] más accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 y 45 del CP, arts. 530, 531 y 533 del CPPN)", **"3º) CONDENAR a Santa Elba AQUINO [...]** a la pena de diez (10) años de prisión como coautora penalmente responsable del delito de "Lavado de activos de origen delictivo", agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda (art. 303, incs.1 y 2 ap. "a" del Código Penal, t.o. Ley 26.683); multa de tres (03) veces el monto de la operación [...] más accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 y 45 del CP, arts. 530, 531 y 533 del CPPN)"; **"4º) CONDENAR a Griselda Romina SOSA [...]** a la pena de diez (10) años de prisión como coautora penalmente responsable del delito de "Lavado de activos de origen delictivo", agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda (art. 303, incs.1 y 2 ap. "a" del Código Penal, t.o. Ley 26.683); multa de tres (03) veces el monto de la operación [...] más accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 y 45 del CP, arts. 530, 531 y 533 del CPPN)"; **"5º) CONDENAR a Daniela Rocío VILLALBA [...]** a la pena de seis (06) años de prisión como

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

coautora penalmente responsable del delito de "Lavado de activos de origen delictivo", agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda (art. 303, incs.1 y 2 ap. "a" del Código Penal, t.o. Ley 26.683); multa de tres (03) veces el monto de la operación [...] más accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 y 45 del CP, arts. 530, 531 y 533 del CPPN)"; **6°) CONDENAR a José Rafael GLIBOTA** [...] a la pena de diez (10) años de prisión como coautor penalmente responsable del delito de "Lavado de activos de origen delictivo", agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda (art. 303, incs.1 y 2 ap. "a" del Código Penal, t.o. Ley 26.683); multa de tres (03) veces el monto de la operación [...] más accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 y 45 del CP, arts. 530, 531 y 533 del CPPN)"; **7°) CONDENAR a Rosa Gladys RAMOS** [...] a la pena de ocho (08) años de prisión como coautora penalmente responsable del delito de "Lavado de activos de origen delictivo", agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda (art. 303, incs.1 y 2 ap. "a" del Código Penal, t.o. Ley 26.683); multa de tres (03) veces el monto de la operación [...] más accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 y 45 del CP, arts. 530, 531 y 533 del CPPN)"; **8°) CONDENAR a María de los Ángeles HERRERA** [...] a la pena de cuatro (04) años y seis (06) meses de prisión, como coautora penalmente responsable del delito de "Lavado de activos de origen delictivo", agravado por haberse cometido con habitualidad y en banda (art. 303, incs.1 y 2 ap. "a" del Código Penal, t.o. Ley 26.683); multa de tres (03) veces el monto de la operación [...] más accesorias legales y costas (arts. 12, 40, 41 y 45 del CP, arts. 530, 531 y 533 del CPPN)" (fs. 7459/7513vta.)

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Contra dicha sentencia, interpusieron recurso de casación las defensas de José Rafael Glibota (fs. 7527/7533), de María de los Ángeles Herrera (fs. 7534/7537), de Roberto Eduardo Rodríguez (fs. 7538/7555), de Santa Elba Aquino (fs. 7556/7573), de Rosa Gladys Ramos (fs. 7574/7592), de Gricelda Romina Sosa (fs. 7593/7600) y de Daniela Rocío Villalba (fs. 7695/7728vta.), que fueron formalmente concedidos (fs. 7730/7731, 7732/773vta., 7734/7735, 7736/7737vta., 7742/vta., 7743vta. y 7747/7748) y mantenidos (fs. 7762, 7763, 7764, 7765, 7766, 7767 y 7771).

**2º) Recurso interpuesto por la defensa de Roberto Eduardo Rodríguez.**

Que el recurrente encarriló su reclamo en sendos incisos del art. 456 del ceremonial.

En primer término sostuvo la invalidez del inicio de las actuaciones por cuanto: "...los procedimientos desarrollados por Gendarmería son nulos en virtud de no haberse puesto en conocimiento del fiscal, tal como lo prevé el art. 186 del CPPN, formuló pedidos de intervención telefónica al Juzgado Federal de Corrientes a espaldas del fiscal, pese a que varios teléfonos no correspondían a esta jurisdicción".

Asimismo indicó que: "...el titular de la acción pública no se expidió sobre la competencia ni sobre la razonabilidad de las medidas de intervención, tampoco existe el requerimiento de instrucción formal", y que el instructor "...dispuso las intervenciones telefónicas sin investigación e inteligencia previa, con solo una nota de la prevención y supuestamente de fuentes humanas anónimas".

De otra banda, alegó que: "[l]a falta de una intimación clara, precisa y circunstanciada ha causado un perjuicio a [su] asistido", toda vez que: "...él no tenía idea claramente cuál e[ra] el hecho atribuido, [...] pensó que era evasión de impuestos". En consecuencia adujo que: "[d]ichas circunstancias han privado a su defendido de refutar





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

correctamente la imputación primigenia, no se le explicó en un lenguaje sencillo que le permitiera abordar la acusación", y que: "...por afectación a la defensa en juicio corresponde la nulidad del acto indagatorio, sus ampliatorias y la de todos los consecuentes".

Por otra parte, expresó otro punto de agravio en orden a cómo se desarrolló la instrucción, pues "...el juez instructor cambió el objeto de la investigación sin intervención o dictamen fiscal que lo avale, [...] dicha circunstancia vulnera el debido proceso dado que se encuentra ausente el control de la legalidad del fiscal, y viola la imparcialidad de la judicatura dado que el juez debería ser la garantía del imputado, y acá el juez tomó parte en la investigación".

En otra línea argumental, cuestionó la sentencia por cuanto -siempre en su entender- se apartó del principio acusatorio al valorar los elementos de prueba. En concreto expresó que: "...la sentencia del T.O.F. pasa por alto la doctrina y jurisprudencia dominante de la CSJN, al valorar cuestiones que el Fiscal ni las querellas valoraron en su acusación final, en lo referente a la relación con los 'Spasiuk', [...] hay una confusión de roles que van en contra de [su] defendido".

Por otro andarivel, cuestionó la subsunción legal y, en torno a ello, estimó que: "...la sentencia no describe de donde surge la ilicitud, el origen ilícito, en todo caso se desconoce el origen, la sentencia presume, conjetura, infiere pero no existe certeza para una sentencia condenatoria, y al no existir una relación de causalidad para la configuración del ilícito penal precedente al lavado no hay delito del art.

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

303 del CP, podrá haber otro hecho a investigar [pero] no lavado por el que vino acusado [su] defendido”.

En la misma dirección, sindicó que: “...no se puede confundir origen ilícito con origen desconocido, justamente porque si de los procedimientos de ‘Logfren’, ‘Rojas’ y ‘Miranda’ se incautaron sustancias prohibidas, entonces no hubo comercialización que diera lugar a fondos susceptibles de ser lavado”.

Planteó asimismo que: “...no comparte la subsunción legal a la que arribara el TOF, toda vez que si el dolo presupone conocimiento y voluntad de la realización del tipo, [...] y se deduce que actúa no con dolo de lavado, sino con dolo de evitar impuestos, porque eso es lo que él quería, evitar impuestos, poner a nombre de terceros es una conducta de evasión y no de lavado”.

En otro orden de ideas, arguyó que: “...[su] defendido incurre en un error de prohibición dado que ello surge de su declaración en la audiencia de debate del día 19/02/2017 ante la pregunta de ‘Usted mencionó que hace mucho tiempo se dedica a la compra venta de vehículos, alguna vez estuvo inscripto en la AFIP’, contestó: ‘no, nunca estuve inscripto en la AFIP’. ‘¿Por qué motivo?’: ‘mal asesorado, me asesoró mal el contador seguramente’”.

Respecto de este punto de agravio alegó que: “...[su] defendido tenía contador que lo asesoraba, quien declaró a fs. 3458 después que la AFIP realizó inspección [en] el local ‘comencé a ir diariamente’”, por lo que entiende que: “...[su] defendido con instrucción secundaria incompleta carece de posibilidad de motivarse adecuadamente en la norma”.

Por último, impugnó la denegatoria del cese de prisión preventiva solicitado, en cuanto que: “...constituye un anticipo de pena, viola el principio de culpabilidad”.

*Ad finem*, solicitó que se case la resolución en crisis, se absuelva a su defendido en virtud de las nulidades





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

planteadas y subsidiariamente, en caso de no prosperar, se lo absuelva en virtud de la duda.

**Recurso interpuesto por la defensa de Santa Elba Aquino.**

Que el recurrente soportó su reclamo en ambos incisos del art. 456 del rito.

En primer término consideró que no hubo regularidad en la forma en que tuvo su inicio la causa, dado que no se respetaron los términos establecidos para la figura del denunciante anónimo en el art. 34 bis de la ley n° 23.737 y postuló que: "...la norma no autoriza la denuncia anónima sino la posibilidad que el denunciante conserve la reserva de su identidad pasando al anonimato".

Por otra parte, expresó un punto de agravio respecto de las intervenciones telefónicas, donde sostuvo que: "...[se] vulneró el art. 18, [...] el art. 19 y 33 de la CN", y que: "... está acreditado que no hubo tarea investigativa previa para analizar la mínima sospecha razonable de que estamos frente a una investigación por la comisión de un delito", por ello, planteó la nulidad de la orden de las escuchas telefónicas.

Luego, en orden a la valoración de la prueba, indicó que: "...ella fue socia de RR VIP y corralón Cerro Corá, [...] está probado que ella no aportó el capital para constituir las sociedades, no aportó de ninguna manera pero no tuvo tampoco participación, fue inscripta en la categoría en la AFIP en una especie de administración y dirección empresarial, justamente por este motivo, porque necesitaba estar a cargo en esa categoría y estar inscripta en esa categoría", y que Roberto Rodríguez: "...constituía las sociedades y se ponía él como apoderado, porque justamente él manejaba las empresas, las

unidades económicas”.

De otra banda, en punto a la subsunción legal, alegó que: “[su] defendida adquiere su vehículo particular marca Hilux que simplemente adquirió luego de haber realizado una venta de un terreno”, y que: “...el valor de la camioneta es de \$275.000, [...] ni siquiera supera el límite el tipo penal objetivo que establece el art. 303 del valor de la operación ascienda a los \$300.000 queda clara evidencia, que la resolución del *a quo* es totalmente arbitraria y desmesurada”.

En lo atingente al elemento subjetivo del tipo penal, sostuvo que no hay prueba “...respecto del conocimiento que tenía o debería haber tenido la imputada sobre el origen ilícito de los fondos, pues en ningún momento se encuentra acreditado en la causa que [su] defendida haya visto, pactado o aceptado”.

A mayor abundamiento, ponderó que: “[su] conducta no puede subsumirse en el accionar doloso que requiere el tipo penal, o al menos, existe una duda razonable en cuanto a ello. Al no existir la tipificación culposa, su conducta deviene atípica del delito por el que fuera condenada, razón por la que debe ser absuelta, o cuanto menos, por la aplicación del beneficio de la duda (art. 3 CPPN), en atención a que de las pruebas existentes no se puede tener por configurado, con el grado de certeza, su responsabilidad dolosa en el hecho”.

En otro orden impugnó que la cuantificación de la pena ha sido excesiva y adujo que: “...el Tribunal debió considerar (y no sólo mencionarlo) a la hora de fallar, los mismos fines que el art. 41 incs. 1° y 2° del código pone en juego, factores como costumbres, edad, educación, etc., lo que deberían obrar como atenuantes y no como agravantes de la pena”, y estimó que la sanción impuesta “...vulnera el principio de culpabilidad”.

Por último, solicitó que se revoque el rechazo de las nulidades planteadas y se absuelva a su defendida,

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5  
"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

subsidiariamente se case la sentencia y se la absuelva por el beneficio de la duda.

**Recurso interpuesto por la defensa de Rosa Gladys**

**Ramos.**

Que el casacionista fundó su presentación recursiva en ambos incisos del art. 456 del rito.

Así las cosas, postuló los mismos extremos de agravio respecto de la irregularidad en el inicio de la causa y las intervenciones telefónicas, en los mismos términos que lo hicieron las precitadas defensas técnicas.

De otra banda, respecto de la valoración de la prueba, alegó que: "...[su] defendida adquiere su vehículo particular Marca Ford, modelo: Eco Sport, dominio JJV-992 [...] luego de haber recibido la suma del pago del siniestro n° 50680426, como consta en la carta de pago de la aseguradora Mercantil Andina adjuntada a fs. 5745",

En ese sentido, sostuvo que: "...el valor de la camioneta es de \$141.000, no es un auto de alta gama, ni siquiera supera el límite del tipo penal objetivo que establece el art. 303 del valor de la operación ascienda a los \$300.000 queda clara evidencia, que la resolución del *a quo* es totalmente arbitraria y desmesurada".

Por otro andarivel, alegó que su asistida participó de la formación de la firma EMSETUR SRL y que de acuerdo a las declaraciones juradas: "...no generó ganancias e inclusive tuvo pérdidas de 875 como está en el perfil patrimonial del contribuyente a fs. 2857, no hay automotores, propiedades a nombre de la firma EMSETUR para que se pueda decir que se generó utilidades y que por medio de la cual se hizo lavado de dinero".

A mayor abundamiento, adujo que: "...[su] defendida tenía una mueblería en su principio y luego una ferretería, actividad comercial que le permitió acceder a tener por acreditado su caudal económico para la compra, además del cobro del siniestro, de su único vehículo Ford, modelo Eco Sport, dominio MJV-922".

En otro orden, con respecto a la subsunción legal, criticó que el *a quo*: "...tuvo por acreditados los elementos objetivos y subjetivos de una manera muy escueta, y que a [su] criterio, no satisfacen el requisito de certeza que se requiere para condenar", y que: "...no puede tener por configurado el elemento subjetivo del tipo si carece de sustento probatorio objetivo, respecto del conocimiento que tenía o debería haber tenido la imputada sobre el origen ilícito de los fondos", ya que: "...en ningún momento se encuentra acreditado que [su] defendida haya visto, pactado o aceptado".

En ese sentido, postuló que: "...[su] conducta no puede subsumirse en el accionar doloso que requiere el tipo penal, o al menos, existe una duda razonable en cuanto a ello. Al no existir la tipificación culposa, su conducta deviene atípica del delito por el que fuera condenada, razón por la que debe ser absuelta, o cuanto menos, por la aplicación del beneficio de la duda (art. 3 CPPN), en atención a que de las pruebas existentes no se puede tener por configurado, con el grado de certeza, su responsabilidad dolosa en el hecho".

A su vez, impugnó que la cuantificación de la pena ha sido excesiva y arguyó que: "...el Tribunal debió considerar (y no sólo mencionarlo) a la hora de fallar, los mismos fines que el art. 41 incs. 1° y 2° del código pone en juego, factores como costumbres, edad, educación, etc., lo que deberían obrar como atenuantes y no como agravantes de la pena", y estimó que la sanción impuesta "...vulnera el principio de culpabilidad".

Por último, solicitó que se revoque el rechazo de las

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

nulidades planteadas y se absuelva a su defendida, subsidiariamente case la sentencia y se la absuelva por el beneficio de la duda.

**Recurso interpuesto por la defensa de Gricelda Romina Sosa.**

Que la recurrente encarriló su presentación impugnatoria en sendos incisos del art. 456 del ceremonial.

En primer término, sostuvo que la primigenia intervención telefónica resulta nula por considerar infundado el auto que las ordena (fs. 4), toda vez que: "...no se remite a ningún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable, ni siquiera obra información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial".

En esa dirección, indicó que: "[c]on lo único que se contaba era con datos aislados aportados por un supuesto denunciante anónimo, irrelevantes a los fines objetivos perseguidos y meramente conjetural", y que: "...lo ocurrido a partir de fs. 4 conduce a la conclusión invalidante de los actos subsiguientes".

De otra banda, en punto a la subsunción jurídica, consideró forzada la argumentación sobre el origen ilícito de los bienes, dado que de la investigación de las presentes actuaciones no se pudo acreditar la actividad de narcotráfico.

En ese sentido, adujo que: "[d]e todas las tareas de campo realizadas en la extensa investigación jamás fue vista en ninguna de las sociedades mencionadas, ni manejando ninguno de los vehículos registrados a su nombre".

Por otra parte ponderó que: "...conforme al tipo legal imputado debía saber que los bienes provenían de un ilícito,

[sin embargo] de las acusaciones no quedó probado dicho elemento, nunca tuvo contacto con ninguna persona dedicada a la supuesta actividad ilícita de narcotráfico”.

En ese sentido, sindicó que: “...se encontraba separada de Rodríguez, [...] que no existe la más mínima sospecha de participación alguna en los ilícitos que fueron tenidos como causa precedente, tampoco formó parte de una banda con conocimiento y voluntad de lavar dinero, nunca tuvo indicios que le hicieran presumir que existiera el patrimonio que pretenden que tenía Rodríguez, no conocía las propiedades del Chaco, ni los negocios”, y que: “...siempre entendió que los vehículos que le pedía [que] ponga a su nombre eran de la agencia para su venta, tampoco sabía de cuantos automóviles se trataba [ya] que su ex nunca hablaba de trabajo, sólo pasaba a ver a sus hijos”.

A ello, agregó que: “...sólo tenía relación con aquellos que tenía vínculo familiar, al resto de los imputados no los conoce, nunca participó en [...] alguna de las sociedades RRVIP ni CERRO CORA, desconociendo ingresos y egresos, que de hecho no existe elemento alguno en la investigación que indique lo contrario, y nunca se puso de acuerdo para lavar dinero con nadie, solo firmó lo que se le pidió pensando que era para la agencia y bienestar de sus hijos, nunca supo que era ilícito lo que se le pedía”.

Por tal motivo, estimó que: “...ante la falta probatoria del ilícito precedente del origen de los bienes no puede aplicarse el art. 303 del CP, y al no darse las condiciones objetivas de punibilidad [...] se ha aplicado erróneamente la ley sustantiva”.

En otro orden de ideas, impugnó la graduación de la pena impuesta y sostuvo que: “...no se advierte que se tuviera en cuenta que [su] defendida no tiene antecedentes, que es madre de tres hijos, dos menores de edad, y la supuesta actividad desarrollada en el pretendido delito. Que la pena es

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

mayor que la mínima del delito de homicidio, lo cual resulta apartado de la sana crítica racional".

A ello sumó, en orden al monto de pena de multa, que: "...la determinación del monto de la supuesta operación surge de informes de parte, no existiendo en la causa una pericia contable Oficial, que garantice la imparcialidad requerida, razón por la cual su cálculo [es] arbitrario, con clara violación del derecho de defensa por no poder ejercer control, ni en monto imputado, ni en el impuesto como futura multa".

Finalmente, también cuestionó el decomiso de los bienes y la cancelación de la personería jurídica de las sociedades involucradas, en base a la inocencia de su asistida en los hechos imputados.

**Recurso interpuesto por la defensa de Daniela Rocío Villalba.**

Que el recurrente articuló su reclamo en ambos incisos del numeral 456 del rito.

En primer término, en relación al inicio de las actuaciones, sostuvo que: "...se pretende justificar indebidamente la falta de información y prueba, respecto de la información anónima, con el sustento de la teoría del 'anoticiamiento', dado que jamás en toda la causa se incorporó dato alguno respecto de quién recibió la denuncia, donde, en qué teléfono, en que acta se plasmara, a quién se informó, etc., circunstancias que vedaron al juez de instrucción, al fiscal, al Tribunal y a es[a] parte del control eficaz de la prueba".

De tal suerte, consideró que el inicio al sumario no cumplió con los requisitos normados en el art. 175 del ritual y que la mentada denuncia no respetó lo dispuesto en el art.

34 bis de la ley n° 23.737.

De otra banda, postuló la nulidad de todo lo actuado, en base a que se dispuso en forma irregular la primigenia intervención telefónica, destacando la ausencia de fundamentación conforme lo dispuesto por el art. 236 CPPN.

Así también sostuvo que la falta de comunicación al juez foráneo denotó un incumplimiento del art. 32 de la ley 23.737 y que recién: "...se comunicó al juez de la jurisdicción de los teléfonos celulares la prórroga de la intervención en curso, no la primera intervención", de igual modo: "...se omitió poner a disposición del juez exhortado el resultado de las diligencias practicadas".

Por otro andarivel, manifestó otro extremo de agravio respecto de la ausencia de requerimiento de instrucción. Sindicó que la actuación de la fuerza de seguridad al realizar tareas investigativas: "...fue en carácter de auxiliar y no dentro de las facultades preventivas. Por lo tanto no puede reputarse como 'de prevención', en los términos del art. 195 del CPPN", lo que implicó una nulidad en los términos del art. 188 del CPPN.

Así, criticó que: "...resultan palmarias las afectaciones del derecho de defensa en juicio, de la garantía del juez imparcial, afectándose todo ello el debido proceso legal, ante el obrar de oficio del Magistrado de grado violando la regla *ne procedat iudex ex officio*, lo cual implica una violación de los roles de los sujetos procesales, confundiendo en él los roles de juzgador y acusador".

En otro orden de ideas, postuló la nulidad de la declaración indagatoria puesto que: "...jamás se le indicó el hecho que se le atribuía, ni siquiera los motivos por los que derivó en su detención".

Luego censuró la valoración de la prueba, en este sentido expuso que: "...no hay constancia certera de que los bienes en que su defendida aparecía como titular [...] hayan

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

sido adquiridos con dinero proveniente del narcotráfico".

A su vez, con relación al tipo objetivo del delito enrostrado, refirió que: "...ni a lo largo del debate, ni de los alegatos, ni tampoco de la sentencia, quedó demostrado cuál o cuáles fueron el o los ilícitos precedentes, que constituye un requisito indispensable para que se configure el delito, esto es, el haber 'lavado' el dinero proveniente de esos hechos".

Seguidamente, arguyó que: "...la conducta de [su] defendida no puede subsumirse en el accionar doloso que requiere el tipo penal analizado, pues para ella, el inscribir a su nombre algunos automóviles que adquiriría su pareja era algo normal o que no conllevaba ninguna consecuencia penal. A lo sumo podría haber creído que se trataba de una manera de pagar los menores impuestos posibles o en el peor de los casos, evitar pagar determinados impuestos", por lo que: "... todos los elementos conducen a pensar que Villalba obró con culpa, por lo que al no existir la tipificación culposa de la conducta deviene atípica".

En esa línea planteó, en forma subsidiaria, que la conducta de su asistida podría ser subsumida en el tipo penal del art. 303 del CP, inciso 3º, pues entendió que: "...si hubo algún dolo solamente puede quedar abarcado en esta conducta, en la de recibir los bienes (lo que, por otro lado, tampoco sabía a ciencia cierta que tenían origen ilícito), para que sean otros quienes continúen realizando las demás conductas del inciso 1º".

Además, aseveró que: "...su participación, en caso de haber tenido alguna, fue accesorio, no esencial al supuesto lavado realizado por Rodríguez", y que: "...si suprimimos hipotéticamente a Villalba, las supuestas conductas de lavado

igualmente se hubieran llevado a cabo, por lo que su aporte -de comprobarse- entonces no fue necesario o esencial, sino accesorio al aporte principal”.

Por último, en cuanto a la pena, estimó que: “...no se han valorado correctamente las pautas mensurativas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal”.

**Recurso de la defensa de José Rafael Glibota.**

Que el recurrente encarriló su presentación impugnatoria en ambos incisos del art. 456 del rito.

En primer término, la asistencia técnica cuestionó la valoración de la prueba, pues consideró que: “...hay una carencia absoluta de pruebas, no existe ninguna escucha telefónica, algún mensaje de texto, algún dato extraído de alguna computadora, una testimonial de las cuales pueda inferirse mínimamente los extremos legales de conocimiento y voluntad de integrar una banda”.

A su vez, en relación con la interpretación del informe obrante a fs. 621, refirió que: “...se aparta totalmente de las pruebas obrantes en la causa, y se interpreta tendenciosamente una frase contenida en uno de los informes de forma tal que dicha interpretación perjudica al imputado”, y que “...cuando se refiere a la titularidad de Glibota lo está haciendo del segundo vehículo dominio MJW-434”.

A mayor abundamiento, indicó que en la sentencia recurrida “...no se observa el principio de ‘no contradicción’ toda vez que [...] los Sres. Jueces atribuyen la propiedad de los vehículos a Glibota (por ser titular registral), a todos los integrantes de la banda (por ser coautores funcionales) y a Rodríguez (porque era el que obtenía los vehículos con dinero proveniente del narcotráfico)”.

Por último, cuestionó la subsunción legal pues consideró que no hay pruebas del dolo del tipo en cuestión, en ese sentido refirió que no quedó debidamente acreditado el aspecto subjetivo del tipo previsto en el art. 303 del CP,

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

pues ello implica que: "...Glibota debía conocer en forma efectiva que el dinero con el que Rodríguez adquiriría los vehículos provenía de un ilícito penal, [...] pero no existe ninguna prueba que acredite estos extremos de la imputación".

Por todo ello, solicitó que se anule la sentencia recurrida y se ordene juicio de reenvío.

**Recurso de la defensa de María de los Ángeles**

**Herrera.**

Que el recurrente incardinó su reclamo en el segundo inciso del art. 456 del ritual.

En primer lugar postuló que la sentencia es nula pues se agravio por la falta de elementos probatorios con relación a la participación de su defendida, y alegó que: "...no fundan, ni en lo más mínimo en qué consistió la participación de la imputada, sólo se limitan a sostener que al encontrarse registrados los bienes a su nombre comete el delito de lavado de dinero, sin analizar los restantes elementos constitutivos del tipo penal". En esa línea postuló que: "...no se menciona ni una sola vez a Herrera, [...] no se pudo comprobar de forma alguna que [su] defendida tenga el más mínimo vínculo con actividades y/o personas ligadas a hechos ilícitos".

Asimismo, sostuvo que si bien es cierto que Herrera formalmente aparecía como propietaria de los bienes: "...sólo hacía lo que su pareja le pedía y no tenía conocimientos sobre lo que firmaba, ni quien era la persona a nombre de quien realizaba las autorizaciones de manejo, y menos aún podría saber de dónde venía el dinero con el que se compraban los bienes y tampoco conocía o tenía algún vínculo con los co-imputados (exceptuando a su pareja)".

En ese plano, alegó que: "...el que adquiriría los bienes

(vehículos) era Rodríguez y que Herrera era una prestanombres, [...] el verdadero comprador era Rodríguez". Valoró también los dichos de Rodríguez al prestar declaración, en cuanto: "...sost[uvo] lisa y llanamente en reiteradas oportunidades que él utilizaba como testaferros a muchas personas entre ellas la pareja Glibota-Herrera", y concluyó que: "...indudablemente los bienes no eran realmente de Herrera, eran de Rodríguez y por ende no existió tal incremento patrimonial injustificado que pretender los Sres. Jueces".

En otro plano arguyó que: "...el Tribunal ha violado 'el principio lógico de no contradicción' al atribuirle la propiedad de los vehículos cuestionados a [su] defendida por ser titular registral, a todos los coimputados por considerarlos coautores funcionales y por último también a Rodríguez por ser el que 'obtenía' los vehículos con dinero proveniente del narcotráfico".

Finalmente solicitó que se case la resolución en crisis y se ordene un juicio de reenvío, si correspondiere.

**9º)** Que en oportunidad del emplazamiento previsto en el art. 464 CPPN se presentó la defensa de Roberto Eduardo Rodríguez y amplió fundamentos. En concreto, solicitó que el agravio vinculado a la libertad ambulatoria de su asistido se trate por incidente separado y se imprima el trámite de la ley nº 26.374.

A ello sumó una crítica de la pieza sentencial, pues entendió que al momento de cuantificar la pena no se habían analizado las pautas a las que aluden el art. 40 y 41 del CP.

**10º)** Que en la etapa prevista en los arts. 465 y 466 CPPN, las querellas de la AFIP y la UIF presentaron breves notas, sosteniendo los argumentos condenatorios expuestos en la sentencia en crisis.

Por su parte, la defensa de Rodríguez y Sosa mantuvieron los puntos de agravio desarrollados en sus presentaciones recursivas. A su vez, la defensa de Aquino



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

solicitó que se mantenga la prisión domiciliaria para su asistida, en caso de que el recurso de casación no tenga éxito, debido a que la nombrada tiene más de 70 años. La misma petición formuló el defensor de Ramos por ser madre de un niño menor de edad, razón por la cual hasta el momento se encuentra en prisión domiciliaria.

Así las cosas, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**-II-**

Que los recursos de casación son formalmente admisibles, toda vez que el pronunciamiento atacado es sentencia definitiva a tenor del art. 457 CPPN, los recurrentes se encuentran legitimados para impugnarlo (art. 459), las presentaciones recursivas satisfacen las exigencias de interposición y de admisibilidad (arts. 444 y 463), y se han invocado agravios fundados en la inobservancia de la ley procesal (art. 456, inc. 2°).

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o sea de agotar la revisión de lo revisable (confr. considerando 5 del voto de los jueces Petracchi, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti; considerando 11 del voto del juez Fayt, y considerando 12 del voto de la jueza Argibay) y de conformidad con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina" (sentencia del 23 de noviembre de 2012 sobre excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, párrafo 162).

-III-

Que, en primer orden, cabe dar tratamiento al recurso de la defensa de los encausados Rodríguez, Aquino, Villalba y Ramos respecto de la nulidad de todo lo actuado, en base al inicio del proceso.

a) Así de modo liminar, corresponde atender los agravios formulados en torno al origen del sumario con una denuncia anónima.

Efectivamente; la causa tuvo su formal comienzo con la información asentada por el Cabo Primero José Enrique Zabala, perteneciente a la Unidad especial de investigaciones y procedimientos judiciales "Corrientes". En la nota glosada a fs. 1, el mentado aseveró que tomó conocimiento a través de fuentes humanas que no quisieron dar a conocer su identidad sobre la existencia de una organización delictiva dedicada al transporte y comercialización de estupefacientes, que lo introducirían desde la República del Paraguay para luego distribuirlo en el interior del país. En cuanto a la información de valor para la investigación, acercada por esa persona en anonimato, brindó una serie de números telefónicos pertenecientes a algunos integrantes de la organización.

Sobre este punto, los sentenciantes establecieron que: "[E]s preciso consignar que el anoticiamiento anónimo formulado en la presente causa no posee la entidad de la denuncia, por lo que no resulta una exigencia formal la concurrencia de los requisitos previstos en el art.175 de la ley ritual a fin de conferirle validez. En este sentido, a diferencia de la denuncia, el llamado o nota de carácter anónimo tan sólo opera como *notitia criminis* que permite a los efectivos de la fuerza iniciar sus tareas de investigación a fin de corroborar la veracidad o no del informe, conforme lo dispone el art.195 del CPPN. Lo que sí resulta exigencia formal es que el anoticiamiento resulte veraz, tal como en el presente caso, en que el testigo ZABALA, al deponer durante el

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

plenario, dio claras referencias de haber recibido la nota y haber obtenido del mismo toda la información que fuera luego consignada en el informe que diera sustento a las órdenes de intervención telefónica".

A mayor abundamiento, en este aspecto, el *a quo* determinó que: "Esta *notitia criminis* que dio origen a la investigación fue ratificada por el testigo JOSE ENRIQUE ZABALA (Cabo primero de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de la Gendarmería Nacional Argentina, Delegación Corrientes), quien reconoció haber confeccionado el informe que dio inicio a la investigación y señaló que fuentes humanas -que no quisieron darse a conocer- le habían dejado una nota que daba cuenta de una organización dedicada al narcotráfico y le aportaba números telefónicos".

Acerca del apuntado extremo, se impone señalar que este colegio no está en condiciones de valorar el peso probatorio y la credibilidad de testimonios que no presencié, dado que aquella tarea se encuentra condicionada a la intermediación, por lo que al mayor esfuerzo de revisión se arriba, en tal sentido, con el control de logicidad y no contradicción del razonamiento del *a quo* y la constatación de la suficiencia probatoria de conformidad con el principio *in dubio pro reo* (cfr. causa n° 8.660, caratulada: "Rubisse, César Augusto s/recurso de casación", reg. n° 19.968, rta. 23/5/2012; causa N° 12.684, caratulada: "Arancibia, Carlos Ignacio s/recurso de casación", reg. n° 20.557, rta. 11/10/2012, entre otras, con sus citas).

Así también, el tribunal de juicio señaló que: "A partir de distintas tareas investigativas que llevó a delante la fuerza (que incluyó intervenciones telefónicas,

seguimientos, allanamiento, entre otras) se logró determinar que la organización estaba integrada por varias personas ligadas a la actividad ilícita. Particularmente, la prevención informó de diferentes procedimientos en los cuales se incautaron toneladas de marihuana que eran transportados por camiones y se comprobó -con datos aportados por los diferentes peajes- que delante de estos camiones, haciendo de lo que se denomina comúnmente "punteros", se desplazaban distintos vehículos (autos y camionetas) cuyos titulares y/o autorizados a manejarlos eran los imputados o personas vinculadas, surgiendo como el jefe de la organización Roberto Eduardo RODRÍGUEZ quien, en aquella etapa inicial de la investigación, utilizaba como propia la identidad de Ricardo Gabriel SOSA, que era el nombre de su anterior cuñado (cfr.51/56, fs.195/202, fs.215/217, fs.406/413, fs.469/47312, fs.621/625, fs.639/643, fs.904/911, fs.745/755, entre otros tantos informes agregados a la causa y que fueran identificados en el acta de debate)".

En estas condiciones, el agravio debe ser rechazado, toda vez que no se evidencia inobservancia procedimental en la forma en que tuvo inicio el legajo. A todo evento, la nota recibida por la prevención fue correctamente categorizada por el tribunal como *notitia criminis* y no se observa irregularidad alguna en el desarrollo de la labor investigativa, que cumplió con las exigencias del código de rito.

Luego, la defensa de Villalba y Rodríguez argumentaron que no se agregó la nota referida por Zabala al expediente, en tanto que en el informe de fs. 1 no se menciona dicha nota sino que se hace alusión a que una persona acercó esa información, todo lo cual -siempre según el casacionista- debilitaría la versión del preventor y haría sospechar que la información acerca de la *notitia criminis* no sería veraz. Sin perjuicio de que, efectivamente, no se agregó la nota al

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

expediente, lo cierto es que el *a quo* valoró los dichos del mentado Zabala como veraces y, en concreto, dicho extremo no representa una diferencia sustancial, pues en definitiva el servidor público afirmó juramentadamente que recibió de parte de una persona de quien no reveló datos filiatorios, información sobre la actividad delictiva en infracción a la ley n° 23.737, que resultaba valiosa para la prevención. En definitiva, magüer hubiera sido de provecho que la nota se hubiera adjuntado al legajo, ello no representa la violación de ninguna regla bajo apercibimiento de nulidad y tampoco permite sospechar sobre el testimonio rendido.

**b)** En segundo orden, corresponde atender el agravio en lo atingente a las escuchas telefónicas.

Con relación a la falta de fundamentación de la orden de intervención, el *a quo* sostuvo que: "advertimos que un planteo similar al que esgrimieran los defensores fue articulado en la etapa anterior y rechazado por el magistrado instructor, cuya decisión fue confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones, motivo por el cual, según juzgamos, la instancia que intentaran se encuentra precluida".

Por ende, se transcribieron las partes pertinentes de la resolución de la Cámara de Apelaciones que, en concreto, había advertido sobre el planteo de nulidad de la orden de intervención telefónica (fs.4), en tanto se dijo que: "En la atacada pieza procesal, se analizan los fundamentos de hecho y derecho aportados por la fuerza preventora, de donde surge que la supuesta organización delictiva se dedicaría a distribuir y comercializar mercaderías en supuesta infracción a la ley 23.737 y/o 22.415, operando en la provincia de Corrientes e introduciendo la sustancia desde la República del Paraguay;

para su posterior traslado a centros de distribución en Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires y Mendoza”.

De seguido se determinó que: “Ello surge de lo obrante a fs.01/02, donde UESPROJUD CORRIENTES, pone de manifiesto que aquella organización delictiva se encontraría integrada entre otros por una persona de nombre ‘Gabriel’, quien coordinaría las actividades con un individuo que se haría llamar ‘Cacho’ (...).”.

Luego, el *a quo* estableció en torno a las cuestiones debatidas que: “Además, como bien expusieran los representantes de la U.I.F., no existía otra posible medida menos lesiva e igualmente idónea que pudiera haber dispuesto el magistrado instructor frente a la hipótesis investigativa que se pretendía corroborar y a la modalidad con la que operaban los presuntos involucrados. Recordemos que en este caso el juez intentaba establecer la veracidad de maniobras que involucraban personas solamente identificadas a partir de un alias o sobrenombre, y que la hipótesis primigenia daba cuentas de una supuesta organización delictiva dedicada a transportar y comercializar mercaderías en infracción a la Ley 23.737 y/o 22.415 que era introducida desde la República del Paraguay; de forma que al no contarse con otra información más precisa más que los números de los teléfonos celulares, no podía adoptar otro criterio a fin de llevar adelante la investigación. Al respecto la misma Corte ha señalado que todos los órganos del Estado Argentino que intervengan en un proceso en el que se investigue el tráfico ilícito de estupefacientes deben comprometer sus mejores y máximos esfuerzos, en el ámbito de sus competencias, para que el enjuiciamiento sea agotado sin que queden impunes tramos de la actividad ilícita por la que la República Argentina asumió jurisdicción (‘Arriola’, Fallos: 332:1963 y ‘Cabrera’, Fallos: 330:261). Es decir, lejos estamos de encontrarnos frente a un acto arbitrario de las fuerzas y del juez instructor, que, con

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

base únicamente en una denuncia anónima, hubiera dado lugar a la lesión de los derechos de los imputados; y por ello es que, una vez obtenidos mayores datos, se realizaron innumerables tareas de campo conforme surge de los informes obrantes en autos".

A mayor abundamiento, también se señaló en la pieza sentencial: "En este caso, y no así en el dicho fallo, existían elementos objetivos que permitían evaluar la razonabilidad de la sospecha y hacían necesaria para el dictado de una medida invasiva de las garantías fundamentales. En la causa se apersonó un individuo que fue recibido por el preventor ZABALA, le entregó una nota con información, la que finalmente dio sustento al pedido de intervención telefónica. En el caso 'Quaranta', las actuaciones se iniciaron a partir de un llamado telefónico anónimo dirigido a la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal, en el que se indicaba un domicilio claramente determinado, el nombre de la moradora y su actividad, además de su número telefónico, no obstante lo cual el juez (y aun cuando el juez contaba con todas las posibilidades de verificar veracidad de dicha información), simplemente a partir de datos aislados y afirmaciones infundadas aportadas por un llamado telefónico anónimo irrelevantes la mayoría de ellos a los fines del objetivo perseguido y meramente conjetural, '...no expresó en el auto (...) las razones por las cuales consideró procedente la intervención telefónica dispuesta, tampoco remitió a ningún elemento objetivo de la causa que pudiera fundar una mínima sospecha razonable y, por último, ni siquiera obra información de esas características como antecedente inmediato de la decisión judicial examinada...'. (Cons.20°)".

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

De tal suerte, se observa que la primera intervención telefónica estuvo cimentada en la información acercada por la Unidad especial de investigaciones y procedimientos judiciales "Corrientes" de la Policía, acerca de la actividad de una organización delictiva que introduciría sustancias ilícitas desde la República del Paraguay para su posterior distribución en las Provincias de Santa Fe, Córdoba, Mendoza y Buenos Aires, en una clara infracción a las leyes n° 23.737 y n° 22.415, para lo cual se utilizaban distintos contactos telefónicos.

En ese contexto, las medidas de injerencia adoptadas con las intervenciones telefónicas obedecieron a la imperiosa necesidad de poder avanzar con la pesquisa, en tanto hasta ese momento sólo se contaba con la información de los números telefónicos. Lo cierto es que la complejidad de las maniobras delictivas que se procuraban investigar justificaba adoptar una medida intrusiva del ámbito privado de las personas concernidas.

En efecto, así fue argumentado por el juez de la causa y, de acuerdo a los elementos colectados por la prevención, las órdenes encuentran el fundamento objetivo y razonable que respeta los criterios de proporcionalidad requeridos por el art. 236 del ritual.

Por su parte, respecto de la consulta al representante del Ministerio Público Fiscal, cabe destacar que a fs. 10/vta. se notificó sobre la medida de injerencia adoptada por el magistrado, lo que permitió que el acusador público ejerciera el debido contralor de la orden de intervención telefónica dispuesta.

Por todos estos motivos también se impone rechazar estos puntos de agravio.

**-IV-**

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

Que, en segundo lugar, se debe ingresar al tratamiento de los agravios vinculados a la ausencia de requerimiento de instrucción.

Conforme se anticipó, y de cuanto resulta de las constancias causídicas, con fecha 26 de enero de 2012 el juez de grado dispuso la intervención telefónica de las líneas involucradas, así como otras medidas investigativas pertinentes, en base a las circunstancias fácticas dadas a conocer por la prevención.

Luego, el 2 de febrero de ese año, se llevó a conocimiento del representante del Ministerio Público Fiscal las medidas de injerencia adoptadas, de acuerdo al sello de recepción que aparece documentado a fs.10vta. De igual forma se procedió con las prórrogas de las intervenciones telefónicas ordenadas el 1º de marzo del mismo año notificadas a la fiscalía el 5 de marzo (fs.17vta.); el mismo temperamento se adoptó con las intervenciones correspondientes al 13 de marzo notificadas a fs.30vta. y así pudo corroborarse con el resto de las medidas probatorias dispuestas por la juez de instrucción.

De este modo, se advierte que la labor de pesquisa mantuvo la dirección de la juez interviniente y que en todo momento se puso en conocimiento sobre los avances y las medidas de injerencia adoptadas en la causa, al representante del Ministerio Público Fiscal.

Es decir que, de ningún modo, se constató una actividad investigativa al margen de la autoridad jurisdiccional y el avance de la investigación estuvo determinado, en todo momento, por las decisiones adoptadas por la judicatura con conocimiento del fiscal de la causa.

En ese orden, sabido es que el inicio del proceso puede darse por dos vías, bien por intermedio del requerimiento de instrucción fiscal (art. 188 CPPN), bien por prevención o información judicial. Esta disposición responde a la letra del art. 195 del rito. La norma dispone que en ambos supuestos el juez debe respetar la delimitación del objeto procesal contenidos ya sea en el requerimiento de instrucción o en la prevención policial.

Por otra parte, si la denuncia hubiera sido formulada directamente ante el juez, éste deberá trasmitirla al fiscal para que requiera o no en los términos del art. 188 CPPN, además de poder delegar la investigación conforme el art. 196 del mismo cuerpo legal.

Por el contrario, si la denuncia fuera presentada ante el fiscal, será este magistrado quien ponga en conocimiento del juez los términos de ese anoticiamiento y continuará con el ejercicio de la acción penal hasta que, una vez producida la declaración indagatoria del imputado, el juez decida si asume la investigación o la delega en el fiscal (art. 181 CPPN).

De tal suerte, resultan aplicables a la especie las cuestiones sentadas anteriormente en el precedente de la causa n° 15.360, caratulada: "Salinas Villasanti, Vicente David s/recurso de casación" (reg. n° 655/14, rta. 29/04/2014), en cuanto advertí que: "...la asistencia técnica confunde la actuación de oficio con parcialidad sin ahondar sobre la relación causal entre dichos extremos. Por otro lado, se limita a cuestionar la disposición del art. 195 del rito en cuanto dispone la posibilidad de la actuación de oficio del juez, pasando por alto que otras normas regulan la actuación oficiosa y la dirección de la instrucción en cabeza del magistrado".

Luego, en orden a la ampliación del objeto procesal ocurrida con el auto corriente a fs. 895, se trató de un acto

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II  
Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5  
"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

consentido por el representante del Ministerio Público Fiscal y claramente recogido en la valoración de la prueba y la subsunción legal, planteadas en el requerimiento de elevación a juicio.

Efectivamente, dable es destacar que el acusador público requirió la elevación de la causa a juicio y promovió la acción penal en el debate, de modo que se verifica en el *sub examine* el pleno ejercicio de la actuación acusadora (*in re*, Causa N° FBB 31000542/2011/T01/6/CFC1, caratulada: "Nacusse Emanuel Alejandro Y Jara Raúl Alberto s/ recurso de casación", 28/10/2015, reg. 1725/15, con sus citas).

En estas condiciones, el trámite seguido en autos satisface las normas legales aplicables y los estándares constitucionales referidos al derecho de defensa, como también la intervención del Ministerio Público e imparcialidad del juzgador.

**-V-**

Que el agravio sobre la violación de la normativa procedimental establecida en el art. 32 de la ley n° 23.737, tampoco podrá tener favorable acogida.

Así pues, en torno al procedimiento a través del cual se puso en conocimiento del juez competente en otra jurisdicción, sobre las medidas realizadas en relación a esta causa, en la sentencia se apuntó que: "...tampoco existe nulidad alguna que tuviera su origen en el incumplimiento de las previsiones del art.32 de la ley 23.3737. No sólo que dichas comunicaciones fueron realizadas conforme surge de las constancias de autos, sino que, además, el fundamento de la nulidad planteada residiría en una supuesta incompetencia del Juzgado Federal de Corrientes para ordenar las escuchas

telefónicas sin aviso al juez de la jurisdicción, lo que no encuentra fundamento normativo alguno. El art.40 del Código Procesal Penal de la Nación señala que ‘...la declaración de incompetencia territorial no producirá la nulidad de los actos de instrucción ya cumplidos...’, ya que, según el dispositivo, la incompetencia no afecta el valor de los actos de instrucción si se trata de la territorial”.

En este aspecto, cabe relevar que: “Comunicaciones a extraña jurisdicción: fs. 4 y vta. obra la primer Resolución de intervenciones telefónicas, con fecha 26 de febrero de 2012; en el punto 6 se ordena el Exhorto; a fs. 13 se ordena la prórroga de las intervenciones telefónicas, a fs. 44/47 obran constancias de que el Juzgado de Roque Sáenz Peña ha recibido dicho exhorto N° 393; a fs. 40 se libra Exhorto al Juez Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, con notificación al Fiscal de la prórroga de jurisdicción dictada en fecha 26 de marzo de 2012; a fs. 64 se libra Exhorto al Juez Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, con notificación al Fiscal de la prórroga de jurisdicción dictada en fecha 20 de abril de 2012; a fs. 65 se libra Exhorto a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, con notificación al Fiscal de la prórroga de jurisdicción dictada en fecha 20 de abril de 2012; a fs. 130 Se libra Exhorto N° 1835, al Sr. Juez Federal de la Ciudad de El Dorado Provincia de Misiones con notificación al Fiscal de la prórroga de jurisdicción dictada en fecha en fecha 31 de julio; a fs. 131 Se libra Exhorto N° 1836, al Sr. Juez Federal de Formosa, Provincia de Formosa, con notificación al Fiscal de la prórroga de jurisdicción dictada en fecha en fecha 31 de julio; a fs. 132 Se libra Exhorto N° 1837, al Sr. Juez Federal de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones con notificación al Fiscal de la prórroga de jurisdicción dictada en fecha en fecha 31 de julio; a fs. 133 se libra Exhorto al Juez Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, con notificación al Fiscal de la

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

prórroga de jurisdicción dictada en fecha 31 de julio de 2012, diligenciado y agregado a fs.140/146 y vta.; a fs.134 se libra Exhorto a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, con notificación al Fiscal de la prórroga de jurisdicción dictada en fecha 31 de julio de 2012; a fs. 135 Se libra Exhorto, al Sr. Juez Federal de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones con notificación al Fiscal de la prórroga de jurisdicción dictada en fecha en fecha 31 de julio, y a fs. 158 se agrega el N° 2149, que dispone la extensión de jurisdicción; a fs. 154 se libra Exhorto al Juez Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, con notificación al Fiscal de la prórroga de jurisdicción dictada en fecha 03 de septiembre de 2012, y el N° 2308 la de fecha 19 de septiembre de 2012; a fs. 155 se libra Exhorto a la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal, de la prórroga de jurisdicción dictada en fecha 03 de septiembre de 2012, y a fs. 178 la de fecha 19 de septiembre de 2012; a fs. 1704/1708 se agregan las notificaciones de las audiencias del art.32 de la ley 23737; a fs. 204/207 Exhorto al Juez Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, con notificación al Fiscal de la prórroga de jurisdicción librado el 3 de septiembre de 2012; a fs. 204/207 Exhorto al Juez Federal de Presidencia Roque Sáenz Peña, con notificación al Fiscal de la prórroga de jurisdicción librado el 3 de septiembre de 2012".

Asimismo, "A fs. 1818/1840 Exhorto del Juzgado Federal de Roque Sáenz Peña, diligenciando órdenes de allanamiento y detenciones en la localidad de Villa Ángela (Glibota- Herrera); a fs. 2571/2605 se agrega exhorto remitido por el Juzgado Federal de Resistencia Provincia del Chaco, en el que se agregan las constancias del allanamiento al

domicilio de Rocío Daniela Villalba sito en Av. Borrini Lorenzo entre Quiero Facundo y colectora de la Ruta 16 km.10, 5. Se secuestra la camioneta Toyota NNL 410".

Cabe memorar que con motivo de la labor investigativa de las fuerzas de seguridad, se descubrió la actividad delictiva de la organización encabezada por el incuso Rodríguez, la cual se dedicaba al lavado de activos de origen ilícito con un amplio despliegue por el territorio nacional, pues se vieron implicadas varias provincias. Dicha situación conllevó la necesaria intervención interjurisdiccional de los jueces, de acuerdo a las previsiones de los arts. 31 y 32 de la ley n° 23.737.

Sentadas estas cuestiones, los agravios introducidos en el recurso no han logrado demostrar una irregularidad en los procedimientos realizados por el magistrado instructor. Por el contrario, éstos contaron con la debida comunicación jurisdiccional, sin que las demoras pudieran constituir un motivo de nulidad. En estos términos, el casacionista no ha logrado conmovier la argumentación expuesta en orden a estas cuestiones en la sentencia y el agravio merece su rechazo en esta instancia.

#### -VI-

Que corresponde atender en este acápite las censuras introducidas por las defensas sobre la nulidad de sus declaraciones indagatorias.

Así las cosas, en orden la invocada deficiencia en la descripción del *factum* en el acto de brindar declaración en los términos del art. 294 del ritual, cabe adelantar que este no tendrá favorable acogida.

En primer lugar, asiste razón al tribunal en cuanto afirmó que: "...la vía intentada procura la invalidez de un acto producido durante la etapa de instrucción que debió ser opuesta, bajo pena de caducidad, durante la instrucción o en el término de citación a juicio (art. 170, inc. 1° del CPPN).





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

Por tanto, considerando que en la presente causa transita la fase del plenario, se advierte ostensiblemente que la instancia de nulidad se halla caduca. Tal caducidad finca en que es preciso dotar de estabilidad a los actos de los órganos jurisdiccionales".

Asimismo, el *a quo* detalló que: "...se colige de estos autos que durante las audiencias en las que se le recibiera declaración indagatoria a los imputados, fueron debidamente individualizados los hechos y las pruebas que obran en su contra. No advertimos, en consecuencia, vicio, defecto o irregularidad alguna que afecte la validez y legalidad de los actos procesales puestos en crisis por la defensa. No ha existido un vicio estructural que lo prive de sus efectos, que surjan motivados en omisiones en la valoración de la prueba o los hechos, y que pusieran en peligro el derecho de defensa (Art.18 CN, C.A.D.H. art. 8, párr. 2, letra b)".

Así también, cabe mencionar que el presupuesto fáctico fue debidamente descripto en la oportunidad del 346 del ritual; la acusación, donde se establece el hecho y la calificación, ocurre en la etapa de juicio, caracterizada por la oralidad, publicidad, continuidad y el contradictorio, en tanto es allí donde se produce la prueba.

En palabras del maestro Julio Maier: "El procedimiento muestra una de las principales facetas de la mixtión y del juego alternado del interés público por sancionar los delitos y el privado -aunque a la vez público- por conservar las libertades ciudadanas. Comienza por una investigación preliminar, a cargo de quien persigue penalmente, el ministerio público, o de un juez de instrucción, según las leyes y los casos, que tiene por fin

recolectar los elementos que, eventualmente, den base a la acusación o requerimiento para la apertura del juicio público, o, en caso contrario, determinen la clausura de la persecución penal. Esta investigación, de ordinario llamada *instrucción preparatoria* o *procedimiento preliminar*, mantiene los principales rasgos del sistema inquisitivo -de allí la limitación defensiva-, aunque, para compensar, los elementos que allí se reúnen no sirven para fundar la condena (carácter preparatorio de los actos), que sólo puede ser fundada en los actos del debate posterior. Esta instrucción consta en actas escritas y nació secreta, pero en la última parte del siglo XIX se reconoció la necesidad de admitir la participación del imputado y de su defensor en ella, quienes, de ordinario, tienen acceso a los actos y a las actas labradas sobre ellos" ("Derecho Procesal Penal. Fundamentos", T. I, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p.452).

A partir de lo expuesto, corresponde rechazar los agravios, por infundados, en orden a estas cuestiones.

#### -VII-

Que a fin de poder abordar los cuestionamientos relativos a la valoración de la prueba corresponde, *in primis*, hacer una descripción sobre los hechos objeto de estudio, con más un análisis del material probatorio relevado por el tribunal, factores que en definitiva culminaron en la calificación de las conductas bajo el tipo penal del art. 303 inc. 1° y 2° "a" del CP.

En orden al hecho, en la sentencia se asentó que: "... las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho que se imputa a RODRÍGUEZ, AQUINO, VILLALBA, RAMOS, GLIBOTA, HERRERA y SOSA, que se encuentran debidamente determinadas en la descripción inicial del presente voto cuando reprodujéramos el relato fáctico contenido en las piezas acusatorias y que, en prieta síntesis, refiere al hecho de que los imputados, de forma habitual y en banda, habrían convertido, administrado y





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

transferido, o puesto en circulación en el mercado de cualquier modo, desde el año 2011 hasta la fecha de su detención (1 de octubre de 2014), los bienes detallados en el requerimiento acusatorio, provenientes de los delitos de transporte de estupefacientes -art. 5 inc. "c", ley 23.737-, con relación a los hechos que tuvieron como protagonistas a diversos sujetos (David Javier MIRANDA, alias "El puntano", Omar Daniel ROJAS y Héctor Carlos LOGFREN, entre otros), con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquirieron un origen lícito, superando los \$300.000 establecidos como elemento del condición objetiva de punibilidad (art. 303 inc. 1) y 2) apartado a) del Código Penal), se halla acreditado a través de los testimonios rendidos en debate, así como por las demás pruebas - documentales e instrumentales incorporadas al plenario".

En este acápite se hará un relevamiento de la prueba y los extremos probados en el juicio y luego se abordarán por separado los recursos incoados por las defensas.

Liminarmente cabe destacar que a Roberto Eduardo Rodríguez se le atribuyó el rol de organizador y se pudo establecer que utilizaba el alias de "Ricardo Gabriel Sosa", que en verdad era el nombre de su cuñado. También se vieron involucrados varios familiares de Rodríguez, como su madre Santa Elba Aquino, sus parejas Gricelda Romina Sosa y Daniela Rocío Villalba y su cuñada Rosa Gladys Ramos (esposa de su hermano Miguel Ángel Rodríguez). La única persona ajena a la familia involucrada en el hecho es José Rafael Glibota y su cónyuge María de los Ángeles Herrera.

El análisis del material probatorio se centró en tres factores:

I) En primer término, respecto del vínculo de los imputados con personas que se dedicarían al tráfico de estupefacientes, el tribunal señaló que la modalidad empleada era la siguiente: "...la prevención informó de diferentes procedimientos en los cuales se incautaron toneladas de marihuana que eran transportados por camiones y se comprobó -con datos aportados por los diferentes peajes- que delante de estos camiones, haciendo de lo que se denomina comúnmente "punteros", se desplazaban distintos vehículos (autos y camionetas) cuyos titulares y/o autorizados a manejarlos eran los imputados o personas vinculadas, surgiendo como el jefe de la organización Roberto Eduardo RODRÍGUEZ quien, en aquella etapa inicial de la investigación, utilizaba como propia la identidad de Ricardo Gabriel SOSA, que era el nombre de su anterior cuñado...".

Las personas que fueron identificadas por el *a quo* como protagonistas de conductas en infracción a la ley n° 23.737 son David Javier Miranda (alias "El Puntano"), Omar Daniel Rojas y Héctor Carlos Logfren.

1) **Héctor Carlos Logfren** fue detenido el 8 de octubre de 2011 transportando 1130 kg de marihuana; en dicha oportunidad fue visitado en su lugar de detención por el abogado de Rodríguez, Norberto Pablo Pipo. Además se estableció que en el trayecto del transporte del estupefaciente fue acompañado por otro vehículo -Peugeot Partner dominio FGR040- que fue visto durante la construcción de la concesionaria RR VIP, que pertenecía a Rodríguez.

2) **David Javier Miranda** resulto aprehendido el 18 de septiembre de 2013 cuando se hizo una allanamiento en su domicilio, donde se secuestraron 1200 kg de marihuana; en esa oportunidad también se secuestro un vehículo automotor marca Audi Q5 dominio KSX618, que pertenecía a Glibota y también era utilizado por Rodríguez. Asimismo fue detenido el 6 de abril de 2011 cuando transportaba 1600 kg de marihuana.

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

3) En ese hecho también estuvo involucrado **Omar Daniel Rojas** quien ofició de "puntero" o apoyo. A su vez el nombrado estaba autorizado para conducir uno de los vehículos de Villalba -la camioneta marca Toyota Hilux dominio HTM259-, así como también lo estaba Rodríguez. Se estableció que tenía vínculo con Santa Elba Aquino, en base a intercambios telefónicos y que utilizaba como domicilio alternativo el de la nombrada. También tenía vínculo con Gricelda Romina Sosa, pues estaba autorizado a conducir se vehículo Citroën Berlingo dominio FGR740.

4) **Marcelo Javier Gómez** fue detenido el 28 de noviembre de 2010 transportando 3272 kg de marihuana, en ese hecho fue asistido por un vehículo dominio FZQ532 perteneciente a María Estela Rodríguez, hermana del organizador de la banda, en tanto posteriormente fue asistido por su abogado.

5) **Francisco Orlando Jara**, de acuerdo al informe de fs. 195/202, conducía un camión a nombre de Marcelo Javier Gómez que tenía un doble fondo en la caja térmica, lo cual fue identificado como un *modus operandi* para ocultar estupefaciente. El nombrado mantuvo comunicaciones telefónicas con Daniela Villalba y trabajaba en la mueblería denominada "El mundo de algarrobo" también perteneciente a Rodríguez y el entorno de su familia. Respecto del referido, en la sentencia se relevó que: "...un informe de fecha 09/07/02 señala que el día 01/03/12 la Toyota Hilux dominio 'JST434' cuyo titular es Cándido Passarello y autorizados para conducir Miguel Ángel Rodríguez y Ricardo Gabriel Sosa, cruzó el peaje Makallé de la Provincia del Chaco, en dirección de Resistencia a Sáenz Peña a la hora 00:30:05, el vehículo VW Gol 'EHW744' cuyo titular

es Orlando Francisco Jara a la hora 00:03:28, el camión VW modelo 18310 'GEK890' con titularidad de TS Logística SRL a la hora 00:33:17, y la Nissan Frontier 'IWH214' bajo titularidad de TS Logística SRL y autorizado a conducir Horacio Fabián Spasiuk a la hora 00:34:01, todos el mismo día 01/03/12".

Así también de acuerdo a la investigación desarrollada por la prevención se estableció que Horacio Fabián Spasiuk estaría involucrado en el transporte de estupefacientes y se estableció su vínculo con Rodríguez (pg.36).

En ese orden, se invocaron los antecedentes penales de Rodríguez, vinculados con hechos de infracción a la ley n° 23.737.

No obstante estos extremos, el tribunal estableció que no hay prueba directa en cuanto a que los imputados participaran en el tráfico de estupefacientes; en efecto, se sostuvo en la pieza sentencial que: "...los vínculos que los imputados, especialmente Roberto RODRIGUEZ, mantenían con diversos individuos ligados a la actividad ilícita, mas no prueba categórica que señale su efectiva participación, relevante y típica, en el delito precedente. Claro que no existe condena anterior de los nombrados en las causas anteriormente citadas; y en las que se investigara a LOGFREN, ROJAS, MIRANDA y GOMEZ no se ha comprobado la participación relevante y punible de los imputados. Por eso entendemos que la conducta de lavado de activos cumplida es posterior al delito ejecutado por otros sujetos, ya que en ellos no ha existido aporte material en el proceso de su producción deducible de las probanzas producidas en autos, sea en calidad de autores, cómplices o instigadores, por parte de los aquí juzgados".

**II)** Luego, el tribunal analizó la masa de bienes registrables que fueron administrados por los incusos, donde la mecánica ilícita consistió en inscribir esos bienes a

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

nombre de distintas personas, lo que permitía a los encartados que el dinero de origen ilícito se integrara a su patrimonio, dándole apariencia lícita, lo que permitía ocultar la real procedencia de los objetos.

Así las cosas, sólo se harán referencias ilustrativas de los bienes relevados en la sentencia.

Véase que Roberto Eduardo Rodríguez poseía un vehículo automotor marca Porsche Coupe Cayman, modelo 2010, registrado a su nombre en un 34%. En su indagatoria reconoció que lo había adquirido en un 100% y que registró un porcentaje a nombre de Gricelda Romina Sosa y otro porcentaje a nombre de su sobrino Exequiel Rodríguez. Además, durante el allanamiento de su domicilio, se secuestró una valija con \$142.000 y U\$S 8000 y en una caja fuerte había otros \$198.000.

Asimismo Rodríguez constituyó dos sociedades en las que participaron su pareja Gricelda Romina Sosa y su madre Santa Elba Aquino: RR VIP AUTOMÓVILES y CORRALÓN CERRO CORA SRL. También le pertenecían el Complejo Turístico "Tangará" y EMSETUR SRL, a pesar de que fueron registradas a nombre de su hermano Miguel Ángel Rodríguez y su cuñada Rosa Ramos.

Por su parte, Gricelda Romina Sosa, entre los años 2010 y 2014, adquirió los siguientes rodados: un Citroën Berlingo, un Seat sedan León, un Peugeot sedan 207, una camioneta Toyota Hilux, otra Toyota RAV4 y un Porsche coupe Cayman. Además, Sosa constituyó dos sociedades, RR VIP AUTOMÓVILES SRL y CORRALÓN CERRO CORA SRL. y también registraba a su nombre dos inmuebles.

La madre de Rodríguez, Santa Elba Aquino, guardaba a su nombre una Toyota Hilux C/D 4x4 SRV adquirida el 28/01/2013

y el 30/7/2014 la transfirió. Además constituyó las sociedades RR VIP AUTOMÓVILES SRL y CORRALÓN CERRO CORA SRL.

Por su parte, la otra pareja de Rodríguez, Daniela Rocío Villalba, tenía inscriptos a su nombre ocho vehículos: un Citroën C3 aircross exclusive, cuatro Toyota Hilux, un Ford Courier, un Renault Duster, un Volkswagen Gol, adquiridos entre el 2012 y el 2014. Al igual que Santa Elba Aquino, eran transferidos al año de haberlas supuestamente ingresado a su patrimonio.

Luego, María de los Ángeles Herrera adquirió entre los años 2013 y 2014 siete camionetas Toyota Hilux, las cuales -al igual que en los casos anteriores- eran transferidas al año de haberlas supuestamente ingresado a su patrimonio. Respecto de una de las camionetas, estaba autorizado a conducirla Rodríguez.

Así también, José Rafael Glibota adquirió entre los años 2012 y 2014 siete camionetas Toyota Hilux, un honda Civic, un Toyota modelo 86 y dos Toyota Corolla. Algunos de estos vehículos tenían autorización para ser conducidos por Rodríguez.

Por su parte, Rosa Gladys Ramos poseía a su nombre los rodados Ford Ecosport y un Honda CRV.

En otro orden de cosas, los judicantes también analizaron el entramado societario elaborado por Rodríguez y su entorno, a fin de introducir en el mercado los bienes obtenidos en forma ilícita. Las sociedades en cuestión se tratan de la concesionaria RR VIP, el Corralón CERRO CORA SRL y el Complejo turístico TANGARÁ y EMSETUR SLR, las cuales en verdad formaban una unidad económica.

En lo atingente a la concesionaria RR VIP, fue conformada el 11 de julio de 2013 e inscripta a nombre de Gricelda Romina Sosa y Santa Elba Aquino, en tanto Roberto Rodríguez era el apoderado. El emprendimiento era explotado y administrado por los tres y se trataba de un local de amplias

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

dimensiones que sólo vendía vehículos de alta gama, donde trabajaban entre siete y catorce personas.

En concreto, los sentenciantes explicaron que: "La maniobra de lavado de activos que los imputados realizaron mediante la concesionaria fue compleja y conscientemente planificada. A partir de la empresa RR VIP los imputados intentaban dar apariencia lícita a los bienes que tenían su verdadera procedencia en los vínculos que éstos tenían con el narcotráfico, y a fin de ocultar el verdadero origen de los fondos con los que se financiaban, entre un sinnúmero de acciones, brindaron información falsa a los organismos de fiscalización. Varios de los vehículos que se registraron como pertenecientes a terceras personas, en verdad, correspondían al imputado Rodríguez, sus consortes de causa o personas a ellos vinculadas. Así, por ejemplo, tenemos que el vehículo dominio HVR937 estuvo en poder de la empresa RR VIP y figuraba como mandante CANDIDO PASSARELLO; o el vehículo dominio MJT425 cuyo mandante era Omar ROJAS DNI Nro. 20.779.70932; cuando, en verdad Cándido PASSARELLO era empleado del Complejo "Tangará" que pertenecía a Roberto RODRIGUEZ (y al que se hallaban estrechamente ligados Rosa Ramos, Miguel Ángel Rodríguez y Santa Elba Aquino); y Omar ROJAS era quien, según establecimos, estaba involucrado en hechos de tráfico de estupefacientes ya que venía oficiando de puntero el día 06 de abril de 2011 cuando MIRANDA fue detenido transportando exactamente 1.658 kilos de marihuana".

Así también en la sentencia se hizo alusión a que ciertos vehículos registraban como mandantes a Rocío Villalba (dominio HUK160), Glibota (dominios MIT562, MTZ557, NNL410), y Herrera (dominio MWZ969, NDA693, NPR274).

De modo que también surgió una vinculación con otras sociedades vinculadas a Rodríguez, tan como el *a quo* enfatizó: "...la citada concesionaria, al igual que la cancha de fútbol, la mueblería 'El mundo del algarrobo' -ambos ubicados en Villa Ángela Chaco-, el complejo turístico 'Tangará', el Corralón 'Cerro Corá', y los demás emprendimientos que poseía Rodríguez, no eran más que una pantalla comercial que, aún la gran cantidad de dinero que supuso su construcción y puesta en funcionamiento, no poseía clientes o un giro comercial que justifique sus ingresos. Así lo recordaron los testigos de la prevención Arturo Eduardo LOPEZ, Silvio Walter ROMERO, POVOLNI y ZABALA, lo que se condice con los estados contables y la situación fiscal de estas empresas y sus dueños".

En la sentencia se enunció que las sociedades funcionaban como una unidad económica y se indicó como ejemplo el contrato de comodato celebrado por Gricelda Romina Sosa, en su carácter de comodante, donde el objeto del contrato era el inmueble donde se ubicaba la concesionaria RR VIP y, por otra parte, ella misma como comodataria, en representación de la sociedad RR VIP AUTOMOTORES SRL. En otras palabras, la mentada actuaba en doble carácter vinculando a ambas sociedades.

Otra de las sociedades involucradas es el CORRALÓN CERRO CORA SRL que, al igual que con la concesionaria, estaba registrado a nombre de Gricelda Romina Sosa y Santa Elba Aquino, en tanto Rodríguez era el apoderado. Según se relevó en el juicio, aparece ubicado en un lugar estratégico porque se encontraba próximo a la ciudad de Posadas, en una ruta de cerros sin controles policiales y, por ende, podía resultar beneficioso para la actividad ilegal de tráfico de estupefacientes.

El tribunal soportó esa postura, al advertir que "...la organización tenía como *modus operandi* el traslado de la sustancia en camiones o vehículos de gran porte, con doble fondo construidos. Tal así lo corroboró el testigo Silvio





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

Walter ROMERO; también vimos que la prevención controló en Ituzaingó (Ctes.) un camión, dominio EEV062, que era conducido por Francisco Orlando Jara y que poseía un doble fondo en la caja térmica; y, con base en los informes de fs.104/112 y fs.904/911, dimos cuenta de los vínculos entre Horacio Fabián SPASIUK y Roberto RODRIGUEZ". Además también se relevó que: "... en la concesionaria RR VIP el día 06/01/2014 se pudo observar un camión, tipo tractor, dominio LPG446 que pertenecía a Maximiliano Esteban GOMEZ, ultimo éste quien, por otra parte, era el propietario del semirremolque tipo Volcador, dominio LYL821 que se encontraba en el municipio de Cerro Corá, frente al corralón".

Por otro lado, también se estableció que los muebles de algarrobo llevados al CORRALÓN CERRO CORÁ fueron obtenidos de la mueblería "EL mundo del algarrobo" que Roberto Rodríguez y Daniela Villalba poseían en la ciudad de Villa Ángela, en la Provincia de Chaco. Dicho informe da cuentas que el hermano de Rodríguez se trasladó a la ciudad mencionada, a fin de transportar los muebles cedidos por Villalba.

De otra banda, el Complejo turístico "TANGARÁ", ubicado en la localidad de Montecarlo, Provincia de Misiones, pertenecía a Roberto Rodríguez y era administrado por Rosa Ramos. El emprendimiento era explotado por la firma EMSETUR SRL., que estaba integrada por Rosa Gladys Ramos y Miguel Ángel Rodríguez, fue dado de alta en el año 2011 bajo la actividad de "servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales" y "servicios complementarios de apoyo turístico".

El predio contaba con diez cabañas de madera de dos plantas y los caminos tenían alumbrado, había un sector de

arboleda donde estaban las parrillas y un edificio con baños, también existían una cancha de *paddle* y dos canchas de tenis con alumbrado. En otro sector había piletas y otro edificio con duchas, baños y comedor.

La gerencia del complejo estaba a cargo de Cándido Passarello y en su indagatoria reconoció que Rosa Ramos le pagaba el sueldo. En base a la prueba colectada, el tribunal estableció que la actividad de Passarello no se limitaba a la del complejo turístico pues: "...el vehículo dominio HVR937 estuvo en poder de [la] concesionaria y figuraba como mandante PASSARELLO CANDIDO (fs.70). Es decir, PASARELLO no era más que otro integrante de la asociación liderada por RODRIGUEZ. Prueba de ello es que el último de los nombrados se movilizaba en la camioneta dominio JST434 que pertenecía a PASARELLO (informe de fs.904)".

Así las cosas, el *a quo* evidenció un vínculo entre el complejo turístico y las otras sociedades que pertenecían a Rodríguez y su entorno, extremo que acredita el armado de una compleja red que permitía la circulación de los bienes. Como ejemplo de ello el tribunal señaló que: "Durante el allanamiento de la concesionaria RR VIP se secuestró una 'Planificación estratégica del negocio Tangará, Cabañas y Piscinas- Parador Turístico' firmada por la Lic. en Turismo Mercedes Irene Sampayo. Recordemos que Roberto Eduardo Rodríguez era formalmente el administrador de la firma RR VIP Automóviles SRL y el citado plan demuestra la conexión entre ambos emprendimientos y pone en cabeza de Rodríguez la unidad comercial en ambas unidades comerciales".

En esa línea, conforme a la prueba reunida en el debate, también se advirtió que: "el complejo Tangará no generaba ingresos propios y lícitos que permita su autogestión productiva. Así, en el diagnóstico que realiza la Licenciada Sampayo se expresa que Tangará es '...un complejo hotelero que funciona como hotel rutero y que en verano se utilizan las





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

piletas, que además no es un servicio que genere movimientos y atractivos hacia el complejo...' [...], lo que evidencia que del emprendimiento no se obtenían ganancias que justificasen la gran inversión que allí se realizó".

Por otra parte, en la sentencia se reconstruyó que Villalba tendría algún tipo de vínculo con el complejo turístico "TANGARÁ", habida cuenta que el día del allanamiento estaba presente su hermano, Cristian Edgardo Villalba.

A su vez, también se vio involucrada Aquino pues "... intervenía en la administración de dicho complejo ya que el informe de fs. 745/754 (específicamente a fs.746vta., cd 38) da cuenta de una conversación telefónica en la que la nombrada (que utilizaba el abonado 3764508095) se comunica Rodríguez, le refiere que se encontraba con Rosa Ramos en el centro de Montecarlo y que lo llamaba desde ese lugar porque en el complejo no tenía señal. Lo que se corrobora con la afirmación aportada por la Unidad de Información Financiera (fs.3211/3215)".

Así también resultó prueba contundente de la participación de Aquino en la gestión del complejo turístico la prueba documental relevada, en sentido que: "...el día 26/10/2011 el Sr. Ángel Rodríguez por intermedio de su representante Rosa Gladis RAMOS suscribió contrato de fideicomiso con Santa Elba Aquino, el que gira bajo la denominación 'FIDEICOMISO CALI I', cuya finalidad principal es la realización de todos los actos de administración. El 15/12/2013 las partes amplían el acuerdo de contrato de fideicomiso mediante la afectación del inmueble propiedad del fiduciante, determinado como lote D-5-a, de cuatro hectáreas

en el que se encuentra emplazado el complejo Tangará...'  
(fs.3212)".

Finalmente mediante escritura pública, con fecha 21 de noviembre de 2011, se realizó una transferencia del dominio fiduciario por parte de Rosa Gladys Ramos (en representación de Miguel Ángel Rodríguez) en favor de Santa Elba Aquino; ello en cumplimiento del fideicomiso suscripto el día 26 de octubre de 2011 denominado "FIDEICOMISO CALI I". Mediante dicho contrato Santa Elba Aquino adquirió el dominio fiduciario de los inmuebles que conformaban el emprendimiento Tangará por el plazo de 25 años.

En suma, el *a quo* concluyó que estas operaciones formaban parte de las maniobras de lavado de activos toda vez que: "...de la documentación secuestrada se advierte una particularidad que revela el carácter simulado que tenían estas operaciones. Del contrato del fideicomiso Cali I surge que, junto con los demás bienes afectados al fideicomiso, se agregaron dos lotes (lote trece 40 y lote D- 5a41), que previamente (14/09/2011) habían sido vendidos por Rosa Gladys Ramos (en representación de Miguel Ángel Rodríguez) a Santa Elba Aquino".

Así también, otro de los emprendimientos comerciales empleados es la mueblería "El mundo" que era explotada por Daniela Rocío Villalba y Roberto Rodríguez, y se encontraba en la ciudad de Villa Ángela, Provincia de Chaco. El testigo Silvio Walter Romero relató en el juicio que: "...la mueblería no tenía prácticamente actividad económica y no permitía justificar los bienes que administraba VILLALBA. Tampoco el testigo POVOLNI vio movimiento de egreso de muebles de dicho comercio. ZABALA fue categórico en su apreciación sobre la mueblería y dijo que el mundo del algarrobo era una pantalla más según su investigación. En este contexto debemos señalar que **en el informe practicado por la CPN Benítez (fs.1144/1199) surge claramente que la imputada no recibió dinero o ganancia**

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

por parte de dicho emprendimiento, y no existe en la causa constancia alguna -vgr. factura de compra a proveedores o facturas de ventas- que acredite el funcionamiento de dicho local" (el destacado no es del original).

A su vez, los muebles de ese local eran remitidos al CORRALÓN CERRO CORÁ SRL por Juan Ramón Rodríguez (en la sentencia se citó el informe de fs.748, pto.3), hermano de Roberto y Miguel Ángel.

Así, resulta también que María Estela Rodríguez, la hermana del encartado, tenía una mueblería con el mismo nombre en la localidad de Moreno, Provincia de Buenos Aires. En este sentido, los judicantes también vincularon la actuación de la nombrada con un hecho de transporte de estupefacientes puesto que la camioneta marca Toyota Hilux, dominio FZQ532, de su propiedad, ofició de apoyo para el transporte de más de 3 toneladas de marihuana, protagonizado por Marcelo Javier Gómez. Además, ese mismo vehículo fue utilizado por Omar Daniel Rojas. Estos dos sujetos fueron invocados *ut supra* como los vínculos de Rodríguez con el narcotráfico.

Por último, durante el debate, y en base a los testimonios de los preventores, se relevó que Rodríguez también poseía una cancha de futbol 5, y en un inmueble cercano a la concesionaria RR VIP se encontraba una obra en plena etapa de construcción que también era de su propiedad.

**III)** El tribunal ponderó que los recursos económicos que tenían los imputados no permitían justificar los bienes que registraban a su nombre.

Así, se relevó que Rodríguez no poseía declaraciones juradas ante la AFIP, ni tributaba ninguna especie de impuesto. Tampoco registraba ingresos ni poseía inmuebles a

su nombre. Asimismo contaba con tres cuentas bancarias en el Banco Macro que no tenían acreditaciones. La titularidad de las mismas correspondía a la concesionaria RR VIP AUTOMÓVILES SRL, siendo su representante legal Gricelda Sosa.

Por su parte Gricelda Romina Sosa se inscribió ante la AFIP en el 2013 al momento del alta de la concesionaria RR VIP y declaró dedicarse al asesoramiento, dirección y gestión empresarial. También se dio de alta en los impuestos de ganancias, bienes personales y aporte de la seguridad social (autónomos). Su declaración jurada de ganancias del año 2013 no registra ingresos y por bienes personales el monto de \$5881.

En tanto, Sosa era gerente de la empresa RR VIP y de CORRALON CERRO CORA y, en ambos casos, las cuentas bancarias de esas firmas poseen acreditaciones por bajos montos de dinero. Luego, la nombrada tenía una cuenta caja de ahorro en Banco Nación desde noviembre del 2011, registrando acreditaciones totales desde el año 2012 al 2014 de \$367.613. También poseía otra cuenta en dicha institución informada en mayo del 2006 con acreditaciones totales de \$18.000 durante el año 2006.

Santa Elba Aquino estaba registrada en AFIP desde el 01/10/2013, fecha que coincide con el alta de la sociedad RR VIP, declarando como actividad de asesoramiento, dirección y gestión empresarial. Desde su inscripción presentó la declaración jurada de ganancias sin movimiento y su declaración jurada de bienes personales, correspondiente al período 2013, tiene un patrimonio de \$384.930, con un impuesto a ingresar de \$1.924. También tenía una caja de ahorro en el Banco Santander Río sin acreditaciones informadas.

Daniela Rocío Villalba se inscribió ante la AFIP en fecha 12/10/2010; en las actividades económicas figuraba las ventas (10/2010), servicios para la práctica deportiva n.c.p.-

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

(12/2013), venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios, artículos de mimbre y corcho, venta al por menor de muebles para el hogar- (11/2013). Para el desarrollo de dichas actividades se inscribió en el régimen de monotributo categoría E, declarando percibir hasta \$144.000 de ingresos anuales, habiendo pagado los siguientes importes en concepto de tributos: año 2014 \$1.164, 2013 \$2.018, 2012 \$468, 2011 \$480, 2010 \$127.19. También poseía una cuenta en el Banco Nación donde se registró en el año 2011 la tenencia de \$13.000, en el 2012 \$102.091 y en el 2013 \$60.257.

María de los Ángeles Herrera se inscribió ante la AFIP el 13/08/2013 con CUIL (Clave Única de Identificación Laboral), no tributando por impuesto alguno. No poseía inmuebles inscriptos a su nombre, como así tampoco cuentas bancarias. No se encontraba trabajando como empleada en relación de dependencia.

José Rafael Glibota se encontraba regularizado ante la AFIP desde el 31/03/1998, y desde de noviembre de 2013 se inscribió en el régimen de monotributo categoría I (hasta \$400.000 anuales), desarrollando la actividad de prestación de servicios personales. Poseía dos cuentas bancarias en el Banco del Chaco, a saber: caja de ahorro N° 490071910 con acreditaciones informadas para el año 2013 de \$271 y caja de ahorro N° 410009, con las siguientes acreditaciones informadas: 2010 \$27.895; 2011 \$227.388, 2012 \$150.730, 2013 \$77.549 y 2014 \$84.440.

Rosa Gladys Ramos se inscribió en la AFIP el 13/12/2010 en el régimen de monotributo categoría C (ingresos hasta \$72.000 anuales), para la actividad de ventas de cosas

muebles en mayo de 2011 y venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos desde noviembre de 2013 (fs.2863/2864). Registraba las siguientes cuentas bancarias: caja de ahorro en el BBVA BANCO FRANCÉS. Acreditaciones: 2013 de \$35.660 y 2014 \$60.383, caja de ahorro en el BANCO SANTANDER RIO. Sin acreditaciones informadas durante el periodo investigado, únicamente registra acreditaciones para el año 2001 y 2002.

Cabe agregar que respecto de Gricelda Romina Sosa y Santa Elba Aquino la AFIP informó que no habían demostrado ingresos suficientes que justifiquen la adquisición de los automotores registrados a su nombre.

Asimismo, el tribunal consideró los testimonios de los preventores que depusieron durante el debate y, en base a ello, estableció que: "...no pudieron determinar la actividad lícita que se corresponda con los ingresos de los imputados. Así lo recordaron los testigos de la prevención Arturo Eduardo LOPEZ, Silvio Walter ROMERO, POVOLNI y ZABALA, lo que se condice con los estados contables y la situación fiscal de estas empresas y sus dueños. En este sentido José Enrique ZABALA expresó que los ingresos de estas personas (que tenían otras casas lujosas de alquiler en la costanera, una cancha de fútbol y una mueblería, vehículos lujosos) no coincidían con el nivel de vida que llevaban".

A mayor abundamiento de todo lo reseñado, en la pieza sentencial se citaron los testimonios de los preventores que participaron de la investigación y todos fueron contestes en afirmar que, el nivel de vida que mantenían los imputados no se condecía con la actividad económica que se observaba en los emprendimientos comerciales (la concesionaria, la mueblería, el complejo turístico y el corralón) (vid. pp. 65/67).

En esa línea, deviene significativo destacar el testimonio de Roberto Ariel Rostan, jefe del área de investigación de la AFIP Posadas quien refirió que: "...que le

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

llamaba la atención el hecho de que no había una actividad comercial previa por parte de los integrantes ni de la sociedad, ya que se habían inscripto en la misma fecha ya con una cantidad de bienes de cambio para la venta, y nada de ello se encontraba justificado anteriormente". Además señaló que los integrantes de la sociedad no tenían ingresos declarados.

De seguido, Rostán expuso sobre la situación particular de Sosa y Aquino, y también ponderó los datos relativos a la concesionaria, respecto de lo cual "...le llamó la atención la dimensión del local, los vehículos de alta gama en tanta cantidad, lo que era poco habitual en la zona, y la falta de correlación entre los antecedentes laborales y el movimiento comercial que había".

En este sentido, resultó contundente la aseveración del tribunal por cuanto "...la gran cantidad de bienes que tenían los imputados carece de justificación en sus ingresos lícitos y resultan desproporcionados frente a la renta que podría haber producido la actividad que dicen haber realizado. El valor de los vehículos, los inmuebles, y el dinero que poseían sobrepasa -de forma ostensible- la renta que podrían haber producido y sólo pueden explicarse sus ingresos merced al provecho que obtenían del delito precedente".

En otro orden, el *a quo* también justipreció que los imputados estaban "...todos ligados a los mismos profesionales. De la documentación secuestrada durante el allanamiento de las oficinas del C.P.N. Tuvi Víctor Alejandro y de los abogados José Alberto y Rubén Oscar Tuvi, surge que eran estos quienes asesoraban a Rodríguez, GLIBOTA, SOSA y Aquino, en lo que respecta a RR VIP y Corralón Cerro Corá. Incluso durante el allanamiento se retiró el contador Tuvi porque tenía que ir a

RR VIP (fs.1540). En esta línea se inscribe la relación que mantenía Roberto Rodríguez y Daniela Villalba con distintos gestores de vehículos, tal lo veremos seguidamente”.

Asimismo, el tribunal examinó los testimonios de los preventores, quienes dieron cuenta sobre el desarrollo de la investigación; en particular resulta de interés el de Arturo Eduardo López quien indicó que los imputados no tenían una rutina específica y se desplazaban a cualquier hora. Respecto de la concesionaria relató que el movimiento que se observó era sólo del entorno familiar de Rodríguez, y no tenía clientes. La misma situación relató respecto del CORRALÓN CERRO CORA, que era gestionado por el hermano de Rodríguez y estaba situado en un pueblo donde no se requería el tipo de productos que allí se comercializaban.

Así también relató que el domicilio donde se detuvo a Rodríguez en la costanera, en la ciudad de Posadas, era ostentoso, donde allí también vivía Sosa.

En síntesis, el tribunal tuvo por probado que los imputados guardaban vínculo con sujetos que se dedicaban al tráfico de estupefacientes y habrían prestado colaboración en hechos de transporte, todo lo cual constituye una serie de indicios con fortaleza suficiente para inferir que el dinero que se ponía en circulación a los fines de darle una apariencia legal procedía de esa labor.

Por otro lado, se acreditó la existencia dentro del ámbito de custodia de los imputados de una cantidad de bienes de gran valor, como automóviles de alta gama y sociedades comerciales, donde se detectaron numerosas actividades sospechosas. Asimismo, la actividad y las declaraciones ante la AFIP de los imputados no tenían correlato con los bienes que figuraban dentro de su patrimonio.

Así las cosas, en base al complejo cuadro probatorio, el tribunal de juicio expuso que la modalidad delictiva empleada en la especie consistió en elaborar un entramado con





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

los allegados de la familia de Rodríguez, a quienes se sumaron Glibota y Herrera, aunque claramente la actividad delictiva estuvo limitada a su círculo más cercano, situación que le permitió garantizar el éxito de la empresa criminal.

Desde esa óptica, los judicantes concluyeron que: "... Roberto RODRIGUEZ era quien poseía un rol preponderante en la organización delictiva integrada por varios individuos, entre ellos, los demás imputados. Era quien mantenía vínculos férreos con diversos sujetos ligados directamente al narcotráfico (Logfren, Miranda, Rojas, entre otros ya nombrados), y coordinaba junto a AQUINO, VILLALBA, RAMOS, GLIBOTA, HERRERA y SOSA, un conjunto de acciones para llevar adelante el blanqueo de capitales. Estos últimos cumplían diversas funciones o roles en la asociación delictiva, fundamentalmente, a partir del vínculo que mantenían con RODRIGUEZ".

Por su parte: "AQUINO y SOSA (madre y pareja de Rodríguez, respectivamente) poseían a su nombre vehículos, sociedades comerciales como el Corralón Cerro Corá, la concesionaria RRVIP AUTOMÓVILES SRL, y realizaron un sinnúmero de acciones que antes describimos detalladamente".

A su vez: "VILLALBA (pareja de Rodríguez) al igual que HERRERA (esposa de Glibota), en tanto parte de la asociación criminal que tenía por objeto el lavado de activos, administraban, convertían y ponían en circulación bienes adquiridos a partir de los recursos que les brindaba la actividad ilícita, un sinnúmero de vehículos que eran adquiridos y luego vendidos".

En orden a Rosa Ramos (pareja de Miguel Ángel Rodríguez, hermano de Roberto Rodríguez), se advirtió que: " ...

administraban bienes producto de las actividades dándole apariencia de un origen lícito a través de "EMSETUR SRL", el "COMPLEJO TANGARÁ", adquiriendo vehículos y propiedades. Como vimos, la nombrada había contratado a PASSARELLO para explotar el complejo turístico "Tangará" y lo administraba junto a Santa Elba AQUINO".

En el otro extremo de la organización: "GLIBOTA mantenía una coordinación permanente con Rodríguez para adquirir y disimular los activos que se procuraban con las ganancias de la actividad ilícita que llevaba adelante Rodríguez, a punto tal que, como vimos, los nombrados discurrirán en punto a situaciones propias del blanqueo como ser el problema que suponía que Rodríguez hubiese registrado a nombre de Glibota un vehículo dado que no tenía forma de justificar los fondos, entre otras situaciones a las que ya hicimos referencia. Además, Glibota adquirió, administró y puso en circulación los vehículos que hemos identificado en su oportunidad".

Finalmente, en lo atinente a la calificación legal el tribunal estableció que: "...los hechos aquí juzgados se circunscriben a un lapso temporal que va desde el año 2011 hasta octubre del 2014 y resulta abarcado por los textos ordenados por ley 25.246 y 26.683 (art.278 y 303 del C.P., respectivamente), entendemos que corresponderá aplicar la ley vigente en el último tramo de la conducta (art. 303, inc.1 y 2 ap. "a" del C.P.); ello conforme el criterio sustentado por los doctores Lorenzetti y Maqueda en el reciente fallo dictado por la Corte Suprema en la causa conocida como 'Muiña'".

Luego, en orden a la aplicación de la agravante, los sentenciantes explicaron que las acciones eran realizadas con habitualidad, los bienes eran incorporados a su patrimonio, en algunos casos por breve tiempo, para luego ser traspasados a otros miembros de la asociación u otros sujetos, reiterándose



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

las acciones de lavado de activos durante un prolongado período.

Pues bien; conforme un análisis de la totalidad de la prueba producida, puede afirmarse que respecto de los bienes registrables que fueron ponderados por el *a quo*, efectivamente estos no guardan relación alguna con las tareas que dicen haber realizado los encausados y menos aún se corresponden con su situación económica registrada ante los organismos pertinentes.

Por cierto, la actividad económica de las sociedades a nombre de los encartados reveló que no tenía entidad suficiente para proveerles el nivel de vida que desarrollaban, en sentido de los bienes inmuebles y los vehículos de alta gama que tenían a su nombre, así como las fastuosas inversiones que se hicieron en las empresas investigadas. A todo ello se suman las maniobras contractuales analizadas en la sentencia y la constante modalidad de registrar los bienes a nombre de distintas personas, que no sólo permitía la evasión de impuestos sino que además tenía por finalidad enmascarar operaciones sospechosas y así evitar una investigación de la parte de la UIF, por las maniobras de lavado que se estaban perpetrando.

Asimismo, no puede dejar de atenderse una serie de indicios que, en un análisis conglobado de la prueba, permiten afirmar la hipótesis en punto a que los bienes tenían un origen maculado. Pues, los vínculos de Rodríguez con varias personas identificadas con hechos de transporte y el empleo de vehículos que pertenecían a los incusos, para officiar de apoyo en el traslado de estupefaciente prohibido, constituyen elementos objetivos suficientes para considerar que de esa

forma se obtenía un ingreso de dinero que el encartado Rodríguez no podía justificar.

Este extremo tiene a su vez correlato con otro factor debidamente probado en el juicio, en tanto el análisis contable de la situación patrimonial de los imputados no permite justificar cómo habrían obtenido el dinero suficiente para adquirir semejante masa de bienes de gran valor en vehículos y propiedades inmuebles. Así como tampoco fue observado que en las empresas explotadas -la concesionaria, la mueblería, el complejo turístico y el corralón- existiera una actividad comercial acreditada y significativa.

De tal suerte que en lo que respecta a la valoración de la prueba reunida, conforme los elementos destacados, el pronunciamiento resulta válido. En la sentencia se plasmaron un conjunto de razonamientos integrados por deducciones e inducciones que, en tanto juicio, refleja el trabajo intelectual de los jueces, quienes efectuaron en el acto un estudio crítico de las cuestiones planteadas por los justiciables, sus pruebas y alegatos. Ello da cuenta de la labor llevada a cabo por el juzgador, a fin de demostrar a través de su fundamentación, que ha llegado a la convicción de condenar a los encausados como así también las razones por las que descartó los argumentos defensistas.

Finalmente, cuadra insistir, toda esta concatenación de prueba que permitió reprocharle a los encartados responsabilidad penal por los sucesos históricos en cuestión fue efectuada con razonabilidad y de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional. Como se señaló con anterioridad, se analizaron y contrapusieron -dentro del marco de la sana crítica- las pruebas, los descargos y las acusaciones y, como consecuencia de ello, se dictó la sentencia impugnada. En ella, no se advierte tampoco una valoración fragmentada o aislada de los elementos de juicio, ni se ha incurrido en

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la solución de la hipótesis.

En estas condiciones, la sentencia cumple con los requisitos de fundamentación del art. 123 del rito y el reclamo debe ser desestimado en la medida que la defensa no ha superado la argumentación desarrollada en orden a este tópico.

Una vez más: el pronunciamiento cuestionado ha sido sustentado razonablemente y los agravios de la asistencia técnica sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:284; 304:415; entre otros).

La decisión cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchos otros).

Sobre el particular, interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en el *sub lite*.

No obstante estas observaciones, deben abordarse por separado a los agravios introducidos por los recurrentes, cuestión que será acometida en los puntos siguientes.

**-VIII-**

Que corresponde ingresar al tratamiento del recurso formulado por la defensa de Roberto Rodríguez en orden a la valoración de la prueba y la calificación legal.

En primer término, cuestionó que en la sentencia los judicantes hubieran valorado una prueba que no fue introducida en los alegatos, tanto por la acusación pública como privada, en lo atinente al vínculo del encartado con la familia Spasiuk y un hecho observado por la prevención donde se pudo ver a uno de los camiones de aquellos en el CORRALON CERRO CORA.

Por otra parte, cuestionó la afirmación formulada en la sentencia sobre la ilicitud del origen de los bienes, pues alegó que no hay certeza sobre tales circunstancias, lo cual a su entender no permitiría subsumir la conducta reprochada en el art. 303 CP. Para mejorar su argumentación, citó un fallo judicial donde junto con su entorno familiar habían sido objeto de investigación por un delito en infracción a la ley n° 23.737, situación que culminó con el archivo de la denuncia.

En esa línea, el recurrente alegó que de acuerdo a los registros contables de las firmas que le pertenecían al encartado Rodríguez no surgen ventas, pues efectivamente no se adulteró la información contable, lo cual sería demostrativo de la ausencia de intención de lavado de dinero. Aseveró que, en todo caso, la conducta podría subsumirse en el delito de evasión y que no hubo certeza sobre si los bienes ingresaron efectivamente al patrimonio de Rodríguez. En esa línea mencionó que varios bienes fueron devueltos porque habían sido entregados en consignación.

También señaló que, dado que hubo poca actividad económica, la afectación al bien jurídico habría sido escasa y entonces la conducta habría quedado en grado de tentativa.

a) En orden al origen de los bienes si bien es cierto que Rodríguez fue investigado por hechos de tráfico de estupefaciente en causa que finalmente no prosiguió, no es menos exacto que apareció demostrado en el presente proceso el uso de vehículos de su propiedad y de los coimputados,

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

acompañando a otros vehículos que transportaban estupefacientes.

Así ocurrió con la camioneta marca Toyota Hilux dominio JST434 que conducía Rodríguez, en dos ocasiones, donde Jara transportó estupefaciente y se detectó a cierta distancia la camioneta del imputado. Asimismo, se encontraban autorizados a conducir la camioneta Toyota Hilux -dominio HTM259- tanto Rodríguez como Omar Daniel Rojas, quien estuvo vinculado al transporte de dos kilos de marihuana en la Provincia de Formosa.

A su vez, en la sentencia se relevó que el encartado en todo momento estuvo haciendo uso de un nombre falso (Sosa), que también era muy cauteloso en sus conversaciones y que resultaba difícil establecer un lugar de residencia, todas circunstancias que fueron justipreciadas en forma conjunta con el resto de la prueba incriminante.

En esa línea, los preventores dejaron informado en el expediente que: "...En dos oportunidades, en estos últimos dos meses, luego de obtener las antenas y los horarios del desplazamiento del causante, desde Misiones a Corrientes, se logra establecer con los pasos de rodados de los peajes, que Sosa se desplazó en horarios de la mañana (05:00/06:00), y que aproximadamente minutos después pasó en mismo sentido la camioneta Nissan Frontier que utiliza Horacio Fabián SPASIUK; aproximadamente minutos después de esta última pasa uno de los camiones de empresa perteneciente a T.S. LOGÍSTICA (Transporte Spasiuk Logística). Esta secuencia nos hace pensar que SOSA viajaría a Misiones para gestionar la adquisición de estupefacientes, y que mediante uno de los camiones de la

empresa de SPASIUK podría estar transportando el estupefaciente en cuestión...".

Así también se estableció en la sentencia que: "Como vimos, dicho informe corrobora que LOGFREN trabajaba con RODRIGUEZ (Sosa en aquella oportunidad), no sólo porque era uno de los conductores de los camiones en que RODRIGUEZ (alias SOSA) transportaba la sustancia prohibida, sino que se corresponde con el hecho de que mientras estuvo alojado en el Escuadrón 48 'Corrientes' de Gendarmería fue visitado por el abogado Norberto Pablo PIP0, abogado a quien RODRIGUEZ (alias SOSA) acudía cuando algunos de los integrante de su organización delictiva eran detenidos. Esta última circunstancia surge acreditada a partir del informe de fs.195/202 (pto.3) y fs.904/91115 que corrobora que RODRIGUEZ financiaba la defensa de Marcelo Javier GÓMEZ quien fue detenido transportando más de 3 toneladas de marihuana".

Luego se relevó que: "Los vínculos entre RODRIGUEZ, MIRANDA y otros individuos involucrados en la actividad ilícita, lo corrobora el informe de fs.567/571vta. (fechado el 07/08/2013). Dicho informe refiere a distintas comunicaciones entabladas entre RODRIGUEZ (utilizando el nombre de SOSA) con un ciudadano ubicado en la ciudad de Mendoza (que utilizaba el abonado Nro.2612413653), en la que el primero de los nombrados le dice que 'Gaby' no iba a pasar a abonar lo restante por la mercadería recibida -según informó la prevención a fs.568, ítem b)-, sino que lo haría 'El Puntano'.- En el mismo sentido, informó la prevención a fs.568vta. de otro diálogo entre RODRIGUEZ (alias Sosa) y VARA en el que conversan sobre el dinero correspondiente a mercadería intercambiada entre las personas, además de que 'El Puntano' ya habría pasado a buscar una parte del dinero y estaría yendo a encontrarse con RODRIGUEZ (alias Sosa)".-

En concreto, también se estableció que: "Los vínculos de RODRIGUEZ, y otros imputados, con OMAR DANIEL ROJAS surge

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

acreditada en la causa sin duda alguna. Además de lo expresado, se advierte de la información volcada en el Legajo AFIP identificado como Actuación N°11151-398-2014 de la firma RR VIP -reservado en Secretaría en caja azul como anexo 13- que el vehículo dominio MJT425 estuvo en poder de la empresa RR VIP figuraba como mandante el nombrado ROJAS DNI Nro. 20.779.709 (fs.71); y el informe de fs.904/911 da cuentas de las fotografías que se obtuvieron de Roberto Rodríguez y Omar Rojas en el domicilio de Juan Ramón Rodríguez (fs.907, pto.18)".

En otro orden, en la sentencia se hizo alusión a los antecedentes penales del nombrado Rodríguez: "...los antecedentes que posee el nombrado refieren a distintos sucesos que escapan a la imputación formulada en la presente. En la causa que siguió contra el nombrado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n°5 de San Martín Pcia. de Buenos Aires, se lo juzgó y condenó por el delito de transporte de estupefacientes (art.5 inc. "c" Ley 23.737) luego de tener por probado que el 18 de septiembre de 2000 el nombrado transportó casi 20 kgs. de marihuana".

Asimismo: "...del fallo "PETRA, JOSÉ ALFREDO Y OTROS s/Infracción a la Ley 23.737", Expte. N° FSM 12186/2014/T02 del Juzgado Federal N° 2 de San Martín, surge que ROBERTO EDUARDO RODRIGUEZ fue condenado como coautor del delito de organización de transporte de estupefacientes, agravado por haber sido cometido con la intervención de tres o más personas organizadas, a la pena de nueve años de prisión, accesorias legales, multa por un hecho constatado el día 6 de febrero del año 2015 en el partido de Moreno, provincia de Buenos Aires;

que tampoco se encuentra entre los hechos precedentes que vincularan al imputado con el aquí juzgado”.

De seguido se mencionó que: “...se investigara a una organización de la que participaba Rodríguez tramitada por ante el Tribunal Oral Federal en lo Criminal y Correccional de San Martín, caratulada “N.N. s/presunta inf. Ley 23.737” Expte. N°5476, el magistrado a cargo de la instrucción ordenó el archivo de aquellas actuaciones (fs.5436/5441) al considerar que no se encontraban probados hechos ligados al narcotráfico, aún luego de innumerables diligencias realizadas y un considerable tiempo de investigación...”.

Por otra parte, el tribunal relevó que: “...según vimos con base en los informes de fs. 19 vta. fs.51/vta. (pto.3) y fs. 111/vta., Roberto Rodríguez (alias Ricardo Gabriel Sosa) se movilizaba en dos camionetas marca Toyota Hilux, dominio ‘JST434’ (titularidad de Cándido Passarello y autorizado a conducir Miguel Ángel Rodríguez) y dominio ‘KMT323’, siendo su titular Cristian Edgardo Villalba, hermano de Daniela Villalba. Como señalamos, estos vehículos eran utilizados como punteros, ya que circulaban con poca diferencia horaria junto a otros vehículos, entre estos los camiones de TS Logística SRL y Horacio Fabián Spasiuk, utilizados para el acarreo ilícito de sustancia estupefaciente”.

En suma, la prueba es abundante y contundente respecto de los vínculos de Rodríguez con sujetos comprometidos en hechos de tráfico de estupefacientes, la financiación a través de la prestación de los servicios de su abogado, el uso de un nombre falso y los cuidados empeñados en las conversaciones, todo lo que resulta un conjunto de elementos bastantes para la afirmación del juzgador en orden al origen ilícito de los bienes. Por lo demás, la defensa no pudo revelar el verdadero origen de los numerosos y valiosos bienes en la esfera de dominio de Rodríguez y, en ese sentido, la circunstancia de que no se hubiera puesto un esfuerzo en

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

simular una actividad económica en las empresas investigadas, no empaña los extremos demostrados en el juicio, sino que, antes bien, refuerzan la conclusión del fallo en punto a la obtención de los vehículos y bienes inmuebles comprometidos.

Así las cosas, la prueba examinada resulta suficientemente contundente, aun dejando de lado el hecho relatado sobre la asistencia a un camión que pertenecía al referido Spasiuk dentro del corralón CERRO CORA. En la misma línea interpretativa debe considerarse la circunstancia de que ningún can de la fuerza de seguridad haya encontrado restos de estupefaciente en el corralón, puesto que en estas actuaciones Rodríguez no fue condenado por hechos de tráfico y, a los fines de la tipificación en el delito de lavado, la entidad que adquieren los datos relevados por los judicantes resultan suficientes para afirmar que los bienes adquiridos por el encartado fueron obtenidos al margen de la ley.

**b)** Respecto de las exigencias del tipo subjetivo en orden al delito de lavado, en la sentencia se expuso que: "... las circunstancias fácticas que rodearon al evento indican con claridad que los imputados tenían pleno conocimiento (y voluntad) en la realización de los elementos objetivos del tipo por el que fueran acusados. Los vínculos que mantenían con individuos ligados directa o indirectamente a la actividad ilícita, las relaciones establecidas entre los demás miembros de la asociación, y la innumerable cantidad de bienes que administraban, resulta demostrativo y conforma un cuadro de absoluta convicción que nos permite acreditar el dolo".

A mayor abundamiento, doctrinariamente se explica que: "El dolo debe abarcar el conocimiento de la realización del delito previo y la ilícita procedencia del bien. Este

último aspecto involucra la aprehensión de un elemento normativo del tipo sujeto a una comprensión o valoración intelectual que se exige en la esfera paralela del profano, descartándose la exacta subsunción jurídica en cuanto al hecho que da origen al delito precedente..." (Roberto A. Falcone-Facuno L. Capparelli, "Tráfico de estupefacientes y derecho penal", Ad Hoc, 2002, Buenos Aires, pg. 330).

Pues bien; en orden a estas cuestiones cabe ponderar el extremo de que Rodríguez utilizaba un nombre falso, empleaba distintas líneas telefónicas y se comunicaba con cautela, a la vez que desplegaba distintas maniobras para evitar tener bienes a su nombre y así evadir cualquier sospecha de la UIF, a la vez de impedir el control de parte de los organismos estatales correspondientes. Todos estos elementos, sumados a las cuestiones ya referidas, en orden a la obtención justificada de los bienes, en tanto las empresas explotadas por Rodríguez no evidenciaban una actividad económica suficiente para sostener el nivel de vida que llevaba, resultan datos correctamente ponderados en el fallo.

Un análisis conglobado de estos elementos permite aseverar que el dolo evidenciado no es el del delito de evasión, como pretende la defensa, sino el de lavado.

Por cierto, resulta correcto el análisis plasmado en la pieza sentencial en punto al argumento introducido por la defensa, respecto a la posibilidad de que el encartado hubiera actuado bajo un error de prohibición.

En efecto, sobre este extremo eximente se dijo que: "en función de las manifestaciones del doctor Benítez en orden a que su pupilo habría obrado bajo un error invencible o vencible, que no advertimos en los imputados error alguno que afecte su representación y voluntad de realizar lo ilícito. Particularmente, el hecho de que Rodríguez hubiera dejado el manejo del pago de los impuestos y la inscripción en los



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

organismos pertinentes en manos del contador, en modo alguno le impedía poder motivarse en la norma".

c) Luego, en cuanto al agravio relativo al grado de afectación al bien jurídico, en el fallo se hizo alusión a que: "Como bien destacara la querrela de la U.I.F., las personas jurídicas creadas por los imputados, no sólo que no poseían reglas internas de prevención para lavados ni tenían mecanismos de vigilancia respecto a las personas que las integraban, sino que al financiarse con dinero ilícito afectaron el orden económico financiero al competir en forma desleal contra otros que lo hacían lícitamente. En este sentido recordemos que la Concesionaria RR VIP se encontraba en un lugar privilegiado de Posadas, sobre la ruta nacional, donde existen otros emprendimientos ligados a esta actividad comercial".

De modo que debe entenderse que las acciones de lavado de activos lesionaron la estabilidad del sistema financiero y el desarrollo económico, cuestiones que conforme a la magnitud de las operaciones involucradas en la especie, no permiten considerar que el delito sólo haya alcanzado el grado de conato.

En estas condiciones también corresponde rechazar el recurso a este respecto.

d) Por último, en cuanto atañe al planteo de la defensa para que se tratara en esta instancia un pedido de libertad, cabe remitir a la causa FCT 12000024/2012/T01/18, caratulada: "Rodríguez Roberto s/ recurso de casación" (rta: 25/4/2019, reg: 724/19), donde se rechazó el recurso de la defensa respecto del cese de prisión preventiva.

**-IX-**

Que se deben analizar los puntos de agravio incoados por la defensa de Gricelda Romina Sosa en orden a la valoración de la prueba y la subsunción legal.

a) A tal fin, y a todo evento, respecto al origen ilícito de los bienes, toda vez que la defensa hizo alusión a cuestiones relativas a los vínculos de Rodríguez con sujetos involucrados en hechos de tráfico de drogas, merece remitirse a lo señalado en el punto anterior.

No obstante, corresponde memorar que también se la vinculó a la encartada con Omar Daniel Rojas, como fue mencionado en el acápite VII de este sufragio, toda vez que el nombrado se encontraba autorizado a conducir el rodado Citroën Berlingo perteneciente a Sosa.

A todo ello se suma que la nombrada resultaba la pareja de Rodríguez, con quien tuvo hijos, y éste utilizaba para desplegar la actividad ilegal el nombre de su hermano, de tal suerte que durante gran parte de la investigación, los preventores creían que Rodríguez se llama Ricardo Gabriel Sosa, circunstancia que no podía ser desconocida por la encartada.

b) Por otra parte, sobre la valoración de la prueba y la calificación legal, cabe destacar que Gricelda Romina Sosa tenía a su nombre un Porsche coupe Cayman, un Peugeot sedan 207 premium, un Seat sedan Berlingo, una Toyota RAV4 y una Toyota Hilux. Además, Sosa constituyó dos sociedades, RR VIP AUTOMOVILES SRL Y Corralón CERRO CORA SRL. Asimismo, también tenía dos propiedades inmuebles.

En relación a estos bienes, en la sentencia se relevaron distintas maniobras que permitían ocultar el origen de los mismos e introducirlos en el mercado bajo una apariencia lícita. Así, a guisa de ejemplo, se estableció: "a fs. 3116/3117 Roberto E. Rodríguez mantiene dos conversaciones telefónicas con la gestora de nombre Nancy, en la que discurren respecto a distintos obstáculos que debían sortear a

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

fin de registrar un vehículo -exigencia de la declaración jurada, posibilidad de registrar a nombre de varias personas, cambio de domicilio-. Del diálogo se infiere claramente que la gestora asesoraba a Rodríguez a fin de poder registrar un vehículo de alta gama sin alertar a los organismos de recaudación ni a la U.I.F., de allí que la idea era registrar el vehículo a nombre de tres personas o hacer una declaración jurada del origen de los fondos. **Muy probablemente el vehículo al que refieren en la conversación es el automóvil marca Porsche Coupe Cayman, modelo 2010, dominio JBB754, valuado según DNRPA en \$905.000 que fue registrado poco tiempo después de la citada conversación a nombre de Rodríguez en un 34%, de su pareja Gricelda Romina SOSA en un 33% y de su sobrino Exequiel RODRÍGUEZ en un 33%"** (el destacado no es del original).

Luego, corresponde analizar un elemento de cargo contundente que permitió establecer el mecanismo empleado por los encartados para facilitar la circulación de bienes entre las distintas empresas. Así, el *a quo* explicó que: "...Sosa en su carácter de 'adquiriente por boleto de compra venta' (sic) del inmueble sito en la Av. Quaranta N°6195 -donde se encontraba la concesionaria RR VIP-, por una parte y en su carácter de 'Comodante', y ella misma, por la otra parte y en carácter de 'comodataria', en representación de la sociedad RR VIP AUTOMOTORES SRL, celebra un contrato de comodato en el que cede en comodato el citado inmueble sito en Av. Quaranta N°6195. **La particularidad del citado instrumento no sólo es que Romina Sosa actuaba en el doble carácter (como comodante y comodataria), sino que en la cláusula NOVENA de dicho instrumento 'se establece de mutuo acuerdo que CORRALÓN CERRO**

CORA SRL abonará de forma mensual la suma de Mil (1.000) Pesos, durante el tiempo que dure la vigencia del presente contrato', cuando el citado corralón no participaba en la operación. Evidentemente el error en el que se incurre en uno de los elementos esenciales del contrato, en este caso, la persona obligada al pago, es un claro indicio que muestra la unidad comercial que poseían los citados emprendimientos" (el resaltado no es del original)".

En la misma línea argumental, el CORRALÓN CERRO CORA SRL, sociedad que también pertenecía a Sosa, fue abastecido de muebles por la mueblería "El mundo de algarrobo", que pertenecía a Rodríguez y su otra pareja, Daniela Villalba (vid. p. 53). Lo mismo sucedió con la actuación de Cándido Pasarello, quien se desempeñaba en el complejo turístico "TANGARA" y figura como mandante de uno de los automóviles secuestrados en la concesionaria RR VIP.

El tribunal también supo advertir que: "no resulta cuestión menor el hecho de que los imputados estuvieran todos ligados a los mismos profesionales. De la documentación secuestrada durante el allanamiento de las oficinas del C.P.N. Tuvi Víctor Alejandro y de los abogados José Alberto y Rubén Oscar Tuvi<sup>54</sup>, surge que eran estos quienes asesoraban a Rodríguez, GLIBOTA, SOSA y Aquino, en lo que respecta a RR VIP y Corralón Cerro Corá. Incluso durante el allanamiento se retiró el contador Tuvi porque tenía que ir a RR VIP (fs.1540)".

Así también, se ve desvirtuado el argumento de la defensa acerca de que Sosa desconocía la existencia de Villalba, pues se demostró que: "...del informe de fs.1144/1199 surge que Daniela Rocío Villalba también mantenía relaciones comerciales con Romina SOSA, ya que en la cuenta que poseía la primera de las nombradas en el Banco de la Nación Argentina N° 548.097.776/9 registraba depósitos realizados, entre otros, por Sosa".

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

De modo que estos elementos permiten desvirtuar lo alegado por el casacionista, en cuanto Sosa sería totalmente ajena a otros integrantes de la organización, lo que la ubicaría por fuera de la banda, tal como se pretende.

A todo evento, a esos extremos cabe adicionar como fue expuesto en el punto VII, que Sosa figuraba como gerente de RR VIP y de CORRALON CERRO CORA, empero su situación patrimonial declarada no permitía justificar los bienes que tenía a su nombre, así como el estilo de vida que llevaba (ver declaración de Roberto Ariel Rostán, pp.67/68). En esa línea, el preventor Arturo Eduardo López relató que Sosa vivía en una ostentosa casa en la costanera (p.71).

En suma, en la sentencia se ponderó que la actuación de Sosa en las maniobras de lavado fue activa, toda vez que: "...se desempeñaba como socia gerente tanto de la firma RR VIP AUTOMOTORES así como de Corralón Cerro Corá. Pero no sólo registraba formalmente los emprendimientos a su nombre, sino que intervenía activamente en las operaciones comerciales que realizaba la concesionaria RR VIP AUTOMOTORES. Celebró el contrato constitutivo de la sociedad, adquirió el inmueble donde fue construida la concesionaria y luego celebró el contrato de comodato del citado inmueble para que allí funcionara la agencia; firmaba detalles de facturas emitidas; entre otros".

En estas condiciones, la prueba aunada resulta contundente en cuanto permite afirmar que Sosa sabía sobre la actividad ilegal de su pareja, la cual producía un ingreso de bienes que eran invertidos en las sociedades a su nombre, donde se desempeñaba con diligencia en la actividad comercial como gerente, pues tenía cuentas bancarias a su nombre. Más

aún, se detectó un vínculo con el nombrado Rojas quien había oficiado de "puntero" en el transporte de estupefaciente realizado por Miranda.

A todo ello, se aduna la irregularidad de la celebración de un contrato de comodato donde Sosa figuraba como comodataria y comodante, a través del cual se establecía que CORRALÓN CERRO CORA SRL debía abonar, en forma mensual, la suma de mil pesos. Así también, otro factor determinante para establecer la unidad comercial de las sociedades involucradas resultó ser el empleo de los mismos profesionales que asesoraban indistintamente a otros coimputados, y también se mencionó que Sosa le había realizado depósitos en favor de Villalba.

En suma, estos elementos resultan suficientes para tener por acreditados los elementos del tipo objetivo y subjetivo del tipo agravado de lavado de activos, en los términos abordados en la sentencia. De modo que deben rechazarse estos extremos de agravio, así como los relativos al decomiso de los bienes y la cancelación de las sociedades involucradas.

-X-

Que cabe ingresar al tratamiento de las censuras introducidas por la defensa de Daniela Villalba, relativos a la valoración de la prueba y la subsunción legal.

a) Así las cosas, liminarmente corresponde remitirse respecto de la comprobación del origen ilícito de los bienes a la argumentación expuesta en los puntos VII y VIII. En efecto, allí quedó suficientemente probado que Roberto Rodríguez -pareja de Villalba- tenía un vínculo con varios sujetos ligados a episodios de narcotráfico.

Además, en el punto VII de este sufragio, también se demostró que la propia imputada mantenía un vínculo con uno de ellos, Francisco O. Jara, tal como surgió de las escuchas telefónicas. A esta situación el recurrente pretendió quitarle





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

relevancia, pero el contenido cargoso de esa conversación resulta contundente, toda vez que allí se hizo alusión a un viaje. Recordemos que el *modus operandi* establecido en la sentencia consistía en que Roberto Rodríguez aportaba una colaboración en el transporte de estupefacientes al oficial, él u otras personas de su entorno como "punteros", utilizando vehículos de su dominio.

En síntesis, resulta conocido que para poder avanzar respecto de la tipificación del lavado de activos en modo alguno se requiere la exigencia de una sentencia de condena por el delito precedente. En estos términos, la prueba colectada evidencia un fuerte vínculo de Rodríguez y Villalba con varias personas involucradas en hechos de transporte de estupefacientes y, en ese sentido, la prueba indiciaria resulta suficiente a los fines descriptos en el fallo.

b) En orden a los requisitos objetivo y subjetivo típicos, en primer lugar cabe mencionar que Villalba y Rodríguez eran pareja y tenían hijos en común, juntos poseían un comercio de mueblería, respecto de la cual el preventor Silvio Walter Romero refirió que no tenía actividad económica, situación que no permitía justificar los bienes que administraba Villalba. Además, la encartada también explotaba la cancha de fútbol 5.

Asimismo, en la sentencia se relevó que Villalba tenía a su nombre cuatro camionetas Toyota Hilux, un citröen C3, una Ford Courier, un Renault Duster y un Volkswagen gol, que habían sido adquiridos entre el 2009 y el 2014.

En ese sentido, la defensa alegó que esos bienes los había adquirido Rodríguez y que Villalba se limitaba a firmar los papeles que éste le requería. Adujo también que

probablemente Villalba ni siquiera sabía que tenía a su nombre esa cantidad de vehículos, todo lo cual resulta inverosímil porque en otro pasaje de su planteo aseveró que su asistida se limitaba a firmar los títulos de los vehículos, por ende debía llevar un registro de la cantidad de operaciones en las que había participado.

Por otro lado, la circunstancia de que “se limitara a poner los bienes a su nombre”, como fue enunciado por la defensa, en este contexto permite subsumir la conducta bajo la figura del art. 303 del código de fondo. Por el contrario, la defensa pretendió establecer un paralelismo con la donación que un progenitor le puede realizar a un hijo de un bien registrable, hipótesis de ningún modo comparable, pues la imputada tenía a su nombre ocho vehículos, lo cual dista enormemente de un hecho aislado o de una situación como la planteada en su descargo.

En esa línea, se impone realizar un análisis contextualizado de la prueba que permita tener una visión de conjunto; con ese objeto, el tribunal valoró que Villalba tenía pleno conocimiento sobre la actividad ilegal que realizaba Rodríguez y realizaba participación activa en ellas. Esta premisa se construyó a partir del análisis de plurales elementos, entre ellos el informe de la prevención que dio cuenta que: “... del análisis e interpretación del material obtenido de la intervención telefónica del abonado Nro. (03735)15-479265 el cual se encuentra siendo utilizado por la ciudadana Daniela Rocío VILLALBA, en fecha 11 de julio del año en curso, efectúa una comunicación con el ciudadano Ricardo Gabriel SOSA (principal protagonista de interés) en la cual el ciudadano SOSA **le solicita a DANIELA que busque y lleve (del interior de una camioneta blanca) un maletín y luego de unos segundos intenta ocultar lo mencionado haciendo referencia a un matafuegos; continuando DANIELA con el hilo de la conversación.** De esto se puede inferir que el ciudadano SOSA

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

portaría en el interior de uno de sus vehículos un maletín con documentación importante, dinero u otro objetos que vincularía a SOSA en actividades ilícitas y este último tendría la intención de ocultar (no se descarta que podrían ser estupefacientes). Sobre todo esto la ciudadana Daniela Rocío VILLABA tendría conocimiento...".

En este aspecto, el casacionista pretendió sin éxito quitar relevancia al contenido de esa conversación; ello no obstante, las observaciones del preventor reseñadas en el fallo son elocuentes, en tanto permiten entender que se empleaba una conversación cifrada, lo que da cuenta de que los imputados sospechaban que se interceptaban sus comunicaciones y, por tanto, debían simular para no verse implicados en el ilícito en cuestión.

Además, en la sentencia se relevó que: "...VILLALBA utiliza los vehículos de RODRIGUEZ e incluso éste último utilizaba el teléfono (nro.03735-15479265) que pertenecía a la primera de las nombradas para comunicarse con las distintas personas con las que coordinaba algunas acciones que se debían cumplir para llevar adelante su actividad ilícita".

Así también, cabe memorar el episodio en el cual el rodado -Toyota Hilux KMT323- que manejaba Edgardo Cristian Villalba, hermano de la nombrada, ofició de "puntero" en el transporte de marihuana protagonizado por Héctor Carlos Logfren, cuando fue detenido el 8 de octubre de 2011. Además, su hermano también estuvo presente cuando se allanó el complejo "TANGARÁ", lo cual demuestra que vinculó a su entorno familiar en la logística criminal. A su vez, dicho extremo controvierte el argumento invocado por su defensa sobre la

desvinculación de Villalba con el resto de las sociedades que conformaban la red económica.

También en la sentencia se invocó la prueba obtenida de las escuchas telefónicas donde Villalba gestionaba la compra de un vehículo y conversaba con su interlocutor sobre cómo evadir los controles de la UIF (Vid. p.76).

A mayor abundamiento, también se estableció que la encausada mantenía vínculos comerciales con Rafael Glibota, en base a la celebración de un contrato de permuta, mediante el cual Villalba entregó una vivienda y, por su parte, Glibota - junto a Daniel Iván Fernández- dio en propiedad una camioneta Toyota Hilux SRV valuado en \$357.000, comprometiéndose a entregar la suma de \$350.000 y una camioneta Toyota Hilux 0 KM en el año 2015, por igual valor, para cumplimentar así la suma total de la operación en \$1.007.000. Este extremo desvirtúa la afirmación de la defensa sobre que su asistida no tenía ningún vínculo con los otros integrantes del concierto ilícito.

En suma, la prueba es abundante y contundente a los fines de demostrar la presencia de los requisitos del tipo objetivo y subjetivo requeridos en la figura contemplada en el art. 303 inc. 1° y 2.a del CP, en tanto la nombrada mantuvo vínculos con otros coimputados, participó activamente de las maniobras tendientes a dar una apariencia lícita a los bienes provenientes de delito y tenía conocimiento sobre la actividad criminal de su pareja y, más aún, se detectó la vinculación de un miembro de su familia en un hecho de transporte, bajo el mismo *modus operandi* que fue analizado respecto de los episodios en los que se vio involucrado Rodríguez. Resultan éstos argumentos suficientes para descartar la figura de la receptación, como fuera invocada por la defensa, y confirmar la calificación legal excogitada en el fallo.

c) Luego, en orden a la agravante aplicada en la especie, el *a quo* explicó que: "Correlato de este *modus vivendi* que hicieron los imputados de la actividad ilícita es

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

que las acciones eran realizadas con habitualidad. Los bienes eran incorporados a su patrimonio, en algunos casos por breve tiempo, para luego ser traspasados a otros miembros de la asociación u otros individuos, reiterándose las acciones de lavado de activos durante un prolongado periodo de tiempo, aún la subrogación entre los bienes. Recordemos que, a fin de materializar el agravante por habitualidad prevista en el tipo reprochado, se requiere reiteración en los actos y permanencia en la actividad específica, revelada por la continuación en ella, tal lo hemos tenido por acreditado precedentemente".

De seguido que: "El agravante solicitado por los acusadores previsto en el inc.2, ap. a) del art.303, se torna de aplicación al caso toda vez que en el hecho aquí juzgado intervinieron más de siete personas organizadas y asociadas para cometer el delito. Ello así, en tanto y en cuanto para que opere la agravante prevista en la citada norma no resulta necesaria una organización a manera de aquella prevista en el art. 210 del Código Penal, sino que basta una mínima organización o coordinación de conductas tendientes a realizar cualquiera de los comportamientos previstos en el art.303 del CP. En el caso ha existido, objetiva y subjetivamente, una intervención de tres o más personas organizadas para cometer el delito que se les endilga. Esta concurrencia volitiva y fáctica de pluralidad de partícipes en los hechos juzgados, se logra advertir a partir del plexo probatorio reseñado oportunamente in extenso en las cuestiones anteriores y que damos por reproducidas (Informes, Actas, grabaciones y testimoniales valoradas)".

En esa línea advirtió que: "Debe precisarse que la esencia del agravante radica en que la concurrencia de varias

personas en la comisión del hecho permite un grado de mayor eficacia en la concreción y consumación de los objetivos delictivos, así como una mayor amenaza al bien jurídico tutelado". Además que: "...en la presente causa no ha existido una simple concurrencia de tres personas en un hecho ilícito (vgr. un robo `en banda`), sino una pluralidad de actos repetidos y continuados en el tiempo que tendían a dar apariencia lícita a bienes obtenidos de forma espuria y que eran llevados adelante por una asociación que, sin dudas alguna, estaba formada para la comisión continuada de hechos de ésta naturaleza".

Sentado todo ello, se debe tener en cuenta que se ha demostrado el vínculo de Villalba con Jara -involucrado en hechos de tráfico ilícito- y con el coimputado Glibota, con quien celebró un contrato de permuta, sumado a los ocho vehículos con un alto valor económico que figuraban a su nombre, sin poder justificar el origen de los bienes y que detentaba un comercio sin ningún tipo de actividad económica, todos estos elementos que permiten aseverar el escenario cargoso que admite subsumir la conducta en la agravante aplicada en la especie.

En otro orden, respecto del agravio articulado sobre el grado de participación de la encausada, tampoco será de recibo, pues con tan sólo repasar la prueba examinada surge con claridad que el aporte de Villalba en las operatorias de lavado no fue accesorio. A más, por ser la pareja de Rodríguez tenía un grado máximo de confianza, situación que no era fungible.

Así las cosas, corresponde rechazar la presentación casatoria en orden a los agravios articulados por la defensa de Daniela Villalba.

**-XI-**

Que corresponde ingresar al tratamiento del recurso incoado en favor de Santa Elba Aquino y Rosa Gladys Ramos,

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

tanto respecto de la valoración de la prueba como sobre la calificación legal.

Santa Elba Aquino, progenitora de Roberto Rodríguez, poseía una camioneta Toyota Hilux 4x4, dominio MEZ791, la cual fue adquirida el 28 de enero del 2013 y transferida siete meses después. Además constituyó junto con Gricelda Romina Sosa las sociedades de responsabilidad limitada RR VIP AUTOMÓVILES S.R.L y CORRALÓN CERRO CORA S.R.L, en las cuales su hijo y coimputado Roberto Rodríguez figuraba como apoderado. Según la documentación examinada, el capital social declarado era de \$320.000 cada una.

Luego, el *a quo* también le atribuyó un vínculo con el complejo turístico "TANGARA", que pertenecía a Roberto Rodríguez y era administrado por su cuñada, Rosa Gladys Ramos. Al respecto señaló que: "...Santa Elba AQUINO, madre y socia de Roberto Rodríguez, intervenía en la administración de dicho complejo ya que el informe de fs. 745/754 (específicamente a fs.746vta., cd 38) da cuenta de una conversación telefónica en la que la nombrada (que utilizaba el abonado 3764508095) se comunica RODRÍGUEZ, le refiere que se encontraba con Rosa RAMOS en el centro de Montecarlo y que lo llamaba desde ese lugar porque en el complejo no tenía señal. Lo que se corrobora con la afirmación aportada por la Unidad de Información Financiera (fs.3211/3215)".

Por su parte, Rosa Gladys Ramos poseía dos vehículos: una camioneta Ford Ecosport, modelo 2013 (dominio MJV922), comprada el 7 de marzo del 2014 y una camioneta Honda CRV, modelo 2007 (dominio G00475), adquirida el 23 de febrero de 2012. Además figuraba como administradora del Complejo turístico TANGARÁ.

A mayor abundamiento, cabe recordar en torno al fideicomiso Cali I, por intermedio del cual el 15 de diciembre de 2013 se afectaron las cuatro hectáreas donde estaba emplazado el complejo "TANGARA", que Ramos se constituyó como fiduciante en representación de Miguel Ángel Rodríguez y Aquino -fiduciaria- debía administrar los bienes objeto del contrato, en beneficio de Miguel Ángel Rodríguez y Rosa Gladys Ramos. En orden a estas cuestiones cabe remitirse a lo señalado *ut supra*, punto VII.II del presente sufragio.

Ahora bien, en punto al fideicomiso resulta relevante destacar que en la sentencia se asentó: "Si bien los bienes fideicomitidos eran originariamente propiedad de Miguel Ángel Rodríguez, al haberse constituido un fideicomiso, los bienes pasaron a formar parte de un 'patrimonio separado' al de los intervinientes en el contrato, no obstante lo cual, el fiduciario (Santa Elba Aquino) tenía un dominio pleno, aún los límites previstos en el contrato. Recordemos que el dominio fiduciario es un derecho real que implica un dominio imperfecto sobre una cosa ya que carece del carácter de perpetuidad propio del dominio pleno. No obstante lo cual, durante el plazo fijado en el contrato, el fiduciario tiene un dominio imperfecto que lo faculta por el plazo del contrato a realizar actos de administración, conservación e, incluso, transferencia, de los bienes fideicomitidos. Además, como dijimos, de los contratos antes señalados surge que la beneficiaria del mismo era Rosa Gladys Ramos junto a Miguel Ángel Rodríguez".

Pues bien; el tribunal consideró que estas operaciones tenían un carácter simulado, habida cuenta que del contrato correspondiente a Cali I surge que, junto con los demás bienes afectados al fideicomiso, se agregaron dos lotes que habían sido vendidos por Rosa Gladys Ramos (en representación de Miguel Ángel Rodríguez) a Santa Elba Aquino.

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

Por otra parte, en el debate también fue objeto de controversia la constitución de la empresa EMSETUR SRL, el tribunal explicó que originariamente había sido constituida por Miguel Ángel Rodríguez y Rosa Ramos, dedicada a la venta de paquetes turísticos y era una de las figuras jurídicas que se empleó para la explotación del complejo turístico "TANGARA".

Luego, en respuesta de la defensa articulada en favor de Rosa Ramos y Santa Elba Aquino, el *a quo* explicó que: "...el 14/09/11 se realizó una modificación del estatuto social de la firma EMSETUR e ingresó a la sociedad Verónica Andrea Gamper, quien adquirió las cuotas que era propiedad de Rosa Gladys Ramos. Sin embargo, surge de la causa que la empresa EMSETUR seguía perteneciendo a Rosa Gladys Ramos y Miguel Ángel Rodríguez, ya que, de acuerdo al informe de AFIP que obra agregado a fs. 2856/2862, hasta el día 03/11/2014 la citada sociedad sólo estaba registrada a nombre de los citados, y no así de Verónica Andrea Gamper".

En definitiva, en este aspecto el tribunal concluyó que: "eran Aquino y Ramos -junto a Roberto y Miguel Rodríguez- quienes explotaban comercialmente tangará, el hecho de que Verónica A. Gamper adquirió por parte de Rosa Ramos más cuotas sociales de las que ésta última poseía y podía transferir (Rosa Ramos cedió 36 cuotas a Verónica Gamper y originalmente contaba con 24). A ello se suma el hecho de que, en el contrato de concesión privada celebrado entre Santa Elba Aquino (en su carácter de fiduciante de los bienes del Fideicomiso Cali I) y Verónica Gamper (socia gerente de la firma EMSETUR), celebrado el 27/10/2011, solamente la escribana interviniente certificó la firma de Santa Elba

Aquino, de forma que tampoco prueba dicho contrato que la Sra. Gamper hubiera intervenido realmente en ese contrato”.

Cabe destacar que el *a quo* observó que: “...en relación a Miguel Ángel Rodríguez. Si bien durante la instrucción a fs. 6138/6141 y vta., el antes nombrado fue sobreseído en la presente causa, en la misma resolución se indica que el complejo turístico Tangará ‘era propiedad de la familia Rodríguez’ y nada dice dicha resolución respecto a la prueba que hemos valorado anteriormente. De tal forma que, si bien el sobreseimiento dictado ha adquirido la autoridad propia de la cosa juzgada, nada impide otorgarle el debido valor a la prueba colectada en la causa la que, como vimos, demuestra de forma indubitable que **el complejo Tangará no era más que otra de las tantas unidades funcionales mediante las que Roberto RODRÍGUEZ, Rosa RAMOS, Daniela VILLALBA, Santa Elba AQUINO, Cándido Pasarello, entre otros, utilizaban para hacer ingresar al mercado lícito las sumas que obtenían de forma ilícita**” (el resaltado no es del original).

A todo evento, no puede pasarse por alto que durante el allanamiento realizado en la concesionaria RR VIP, se encontró documentación relativa al complejo turístico “TANGARA” (el documento se rotula: “planificación estratégica del negocio Tangará, Cabañas y Piscinas- Parador Turístico”, firmado por la licenciada en turismo Mercedes Irene Sampayo) y, un análisis conglobado de la prueba relevada durante el juicio, permitió concluir que dicho complejo formaba parte del entramado económico articulado por Roberto Rodríguez, por lo que en definitiva también dicho emprendimiento le fue adjudicado a pesar de que constara a nombre de su hermano. Por cierto, también se advirtió que TANGARÁ no generaba ingresos propios que le permitieran autogestionarse.

Así las cosas, en lo atinente a Ramos, su defensa alegó que el fideicomiso fue celebrado en representación de su pareja Miguel Ángel Rodríguez -hermano del imputado-, no

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

obstante no puede afirmarse que Ramos fuera totalmente ajena a dicho emprendimiento, pues, la explotación del mismo se había instrumentado a través de la sociedad EMSETUR SRL, formada por Ramos y Miguel Ángel Rodríguez.

De otra parte, se demostró en el juicio que las encartadas no poseían una situación económica-financiera que les permitiera adquirir los bienes en cuestión. De acuerdo a las declaraciones juradas de bienes ante la AFIP de Santa Elba Aquino, no tenía propiedades a su nombre y no logró demostrar ingresos suficientes que le permitieran justificar la adquisición de la camioneta Toyota antes mencionada, en consonancia con lo declarado por el Jefe del área de investigación de la AFIP, Roberto Ariel Rostan.

En cuanto a Rosa Gladys Ramos estaba inscripta en AFIP como monotributista, en la actividad de venta de cosas muebles y de artículos de ferretería. Sólo acreditaba ingresos en los períodos 2001 y 2002, aunque ninguno durante los períodos investigados.

A su vez, en torno al conocimiento sobre el origen de los bienes, en alusión a Aquino, en la sentencia se determinó su vínculo con Omar Daniel Rojas: "...Del informe de fs. 745/754 (específicamente a fs.746, Cd. N°36) Rodríguez dialoga con su madre, Santa Elba Aquino (que utilizaba el abonado n° 3764508095) y le consulta sobre "Crosti" que era el alias utilizado por Omar Daniel Rojas; y en la misma línea el informe de fs. 1144/1199 demuestra que el domicilio alternativo que utilizaba Omar Daniel Rojas era el de Av. De las Trincheras N° 2309, informado por el DNRPA en fecha 20/03/2014, siendo el mismo domicilio fiscal declarado por

Santa Elba Aquino (fs.1166), y donde se realizó el allanamiento y detención de la nombrada”.

En la misma línea, el tribunal entendió que Rosa Ramos también tenía un ligamen con el citado Jorge Omar Rojas puesto que en la sentencia se estableció que realizaron en conjunto movimientos en los pasos fronterizos.

Luego, respecto al agravio incoado en favor de la nombrada Aquino relativo a que la compra de terrenos estaría justificada con la venta de la camioneta Toyota Hilux, cabe memorar que el dependiente de la AFIP Rostan señaló en el juicio que no había manera de justificar la adquisición de dicho vehículo. Por lo demás, corresponde destacar lo argumentado en la sentencia en cuanto se advirtió que: “...**la fecha en que el instrumento adquiere efectos respecto a terceros** (esto es, desde que las firmas del contrato fueron certificadas el 22/08/2014, art.317 C.C.C.N) **es posterior a la adquisición del vehículo** (28/01/2013), y en la causa no existe constancia alguna que demuestre, conforme manda la disposición antes citada, algún hecho del que resulte como consecuencia ineludible que el documento estaba firmado en la fecha que los imputados establecieron en los citados instrumentos; de forma que mal puede ser esa operación el antecedente de otra anterior” (el resaltado no es del original).

En iguales términos, asiste razón al *a quo* en orden a la respuesta a los agravios articulados en favor de Rosa Gladys Ramos, pues advirtió que: “Si bien el doctor Missano intentó justificar la forma en que había adquirido los bienes Rosa Gladys Ramos y expresó que el vehículo HONDA CR-V EXL, dominio G00475, que pertenecía a su pupila, había sido robado y que con el dinero que la había pagado la aseguradora había adquirido el vehículo Eco Sport, modelo 2013 dominio dominio MJV922, lo cierto es que no surge acreditado en la causa esta circunstancia. A fs.255/256 del anexo n° 9 reservado en Secretaría surge un depósito en la cuenta que poseía Rosa

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

Gladys Ramos en el Banco Francés por la suma de \$150.011,00 realizado en febrero del 2013, mas no se advierte quien ni en razón de qué circunstancia se habría realizado el mismo. Pero, además, si bien se requirió en su oportunidad a la compañía de seguros La Mercantil Andina informe se había realizado el pago de dicho siniestro, lo cierto es que la empresa no quiso dar fe de este hecho y por ello fue que el señor Villanueva Fernando, como dijo expresamente en la nota remitida a fs. 6812, en su calidad de productor de Seguros y no de la compañía de seguros La Mercantil Andina, indicó que la Sra. Gladys Ramos había recibido un cobro por un siniestro ocurrido el 23/11/2012, pero no pudo indicar la forma de cobro. Es decir, no se ha acreditado que el depósito que poseía Rosa Ramos en su cuenta hubiera sido realizado por parte de la empresa aseguradora".

A mayor abundamiento, cabe memorar lo señalado en el punto VII de este sufragio, en cuanto se estableció que Cándido Pasarello había sido contratado por Ramos para trabajar en el complejo turístico y era otro integrante de la asociación liderada por Rodríguez, toda vez que este se movilizaba en la camioneta dominio JST434 que pertenecía a Pasarello.

Así las cosas, en base a la prueba analizada, no cabe más que agregar que si bien se constituyó el fideicomiso Cali I y los bienes que conformaban el complejo TANGARÁ eran explotados a través de la Empresa EMSETUR SRL, propiedad de Miguel Ángel Rodríguez, surge claramente que tanto Aquino como Ramos intervinieron en las operaciones comerciales que no tenían otro fin que darle apariencia lícita a los bienes que se obtenían de forma ilícita.

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



Por cierto, dichos extremos sumado al resto de las cuestiones que aquí fueron analizadas sobre el conocimiento del origen de los fondos, la constitución de dos sociedades con emprendimientos comerciales de gran envergadura y la adquisición de bienes que no tuvieron respaldo de acuerdo a la situación financiera de las encartadas, permiten aseverar -sin hesitación- que se encuentran presentes los elementos típicos tanto objetivos cuanto como subjetivo del art. 303 del CP, motivo por el cual corresponde rechazar el recurso.

**-XII-**

Que, se deben analizar los agravios introducidos por la defensa de Rafael Glibota, en orden a la valoración de la prueba y la acreditación de los elementos del elemento subjetivo de lavado de activos.

La defensa aludió que no hay prueba en orden a los hechos enrostrados a su asistido y que desconocía los vínculos de Rodríguez con sujetos ligados al narcotráfico. En esa línea, alegó que el tribunal le adjudicó el dominio del vehículo Audi dominio KSK-618 erróneamente y a partir de allí se obtuvieron conclusiones incorrectas.

Asimismo, impugnó la afirmación de que Glibota hubiera tenido un crecimiento patrimonial injustificado y postuló que: "...consistió [...] en una permuta por medio de la cual adquirió (sólo la posesión hasta ahora) de parte de Rocío Villalba de una casa a las afueras de la localidad de Villa Ángela", por lo que: "...la camioneta cero km que entregó a Villalba en la operación, la adquirió de la firma Derka y Vargas, de la cual era vendedor (el mejor de la agencia) y que convino que la iría pagando con las comisiones que ganaba por las ventas que realizaba".

Ahora bien; en la decisión bajo examen se observó que el patrimonio de Glibota consistía en seis camionetas Toyota Hilux -una de ellas estaba autorizado a conducirla Rodríguez usando el alias de Sosa-, un auto honda Civic, otro Toyota





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

Corolla y un Toyota 86, donde los autorizados a conducirlo eran el nombrado y Rodríguez. Así también se dejó constancia de que el encartado administró cinco camionetas Toyota Hilux y un auto Toyota Corolla. Respecto a la información precisa sobre estos bienes corresponde remitirse a la parte pertinente en la sentencia (p.46/47).

En orden a la prueba examinada relativa al encausado, el tribunal advirtió que: "GLIBOTA mantenían una coordinación constante con Rodríguez para adquirir y disimular los activos que se procuraban con las ganancias de la actividad ilícita que llevaba adelante Rodríguez, a punto tal que, como advertimos, los nombrados discurrirán respecto al problema fiscal que suponía que Rodríguez hubiese registrado a nombre de Glibota un vehículo del que no tenía forma de justificar los fondos con los que se había adquirido.

De seguido señaló que: "Particularmente vimos en la cuestión anterior la forma totalmente irregular e inusual con la que operaban GLIBOTA y RODRÍGUEZ en la comercialización de los vehículos, y que deslegitima la defensa de GLIBOTA construida fundamentalmente en orden a que actuaba dentro del rol de un mero vendedor de autos de la empresa Derka y Vargas, desconociendo, dado la formal apariencia y buen aspecto, que Rodríguez obtenía el dinero de actividades ilícitas. Como establecimos, resulta absurdo y contrario a los usos y costumbres que un vehículo de alta gama, cero kilómetro, que, supuestamente, se adquiría para su posterior comercialización, fuera trasladado rodando los más de 580 km que separan la ciudad de Villa Ángela (Chaco) de Posadas (Mnes.) donde se encontraba RR VIP Automotores, y que, por otra parte, fuera inscripto registralmente a nombre de Glibota. En el contexto

de las conversaciones mantenidas por los imputados a las que hicimos referencia (especialmente aquella en la que Glibota le reprochaba a Rodríguez haber registrado todas las cosas a su nombre y el "lio" (sic) en que se metería si le preguntaban de dónde había sacado la plata), esta operatoria que no es más que un dato revelador de la representación y voluntad de realización del tipo objetivo de lavado de activos".

Así también se tuvo en cuenta que: "...Glibota era un vendedor de vehículos de mucha experiencia y, en ese carácter, en tanto sujeto obligado, debía informar a la Unidad de Información Financiera las operaciones sospechosas. Estas transacciones, de acuerdo con los usos y costumbres que reglan la comercialización de vehículos, y teniendo en cuenta la experiencia e idoneidad de Glibota como vendedor de autos, resultaban inusuales, sin justificación económica ni jurídica, y poseían una complejidad injustificada, y obligaban a GLIBOTA a poner en conocimiento de las autoridades respectivas (arts.20 'inc.21', 21 y ccs. de la Ley 25.246)".

Por otro lado, en la pieza sentencial también se ponderó que: "...Daniela Rocío VILLALBA también mantenía vínculos comerciales con Rafael GLIBOTA, prueba de ello es que los nombrados realizaron un contrato de permuta mediante la que, la nombrada en primer término, entregó una vivienda ubicada en la localidad de Villa Ángela, Chaco, mientras que Glibota -junto a Daniel Iván Fernández- dio en propiedad una camioneta Toyota Hilux SRV 4x2 3.0, 2014, con papeles y puesta en calle por un valor de \$357.000, comprometiéndose a entregar la suma de \$350.000 y un automotor 0 KM año 2015, Marca Toyota Hilux 4x2, valuada en igual valor, para cumplimentar así la suma total de la operación de un millón siete mil pesos (\$1.007.000)<sup>59</sup>; no obstante, la suma total de los bienes que entregaba Glibota ascendían a \$1.057.000".

En orden a esto último, el *a quo* señaló que: "El citado instrumento prueba de manera categórica las acciones de



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

lavado que realizaban los imputados. No obstante que Glibota poseía escasas acreditaciones bancarias y no registraba mayores ingresos lícitos que aquellos que obtenía como vendedor de automotores de la empresa Derka y Vargas, en la permuta celebrada entregó una camioneta 0km valuada, según el instrumento, en \$357.000 a lo que debía adicionar \$350.000 en efectivo y otro vehículo 0Km por igual valor, es decir, Glibota debía entregar más de un millón de pesos entre julio del 2014 y el año 2015; sumas que, reiteramos, Glibota no podía obtener de manera lícita, sino que dichas ganancias indudablemente las obtenía a partir de la relación comercial clandestina que tenía con Roberto Rodríguez".

Pues bien, asiste razón a la defensa en cuanto a que la afirmación de los sentenciantes fue errada al atribuir el dominio del vehículo Audi Q5 dominio KSX618, mencionado en los informes de fs. 621/625, 639/643 y 904/911, como aquél vinculado en un hecho de tráfico de estupefacientes. Efectivamente, en dichos informes surge que la titularidad le corresponde a una persona llamada Juan Daniel Ocampo y de hecho así fue relevado por la acusación (cfr. pg. 79 del acta de debate), no obstante ello, no empaña el resto de la prueba examinada, pues, no hay controversia en cuanto a que Glibota puso a su nombre bienes que fueron adquiridos por Rodríguez y según surge de las escuchas, el encartado habría obtenido un beneficio patrimonial por esa circunstancia.

A ello debe adunarse que uno de los vehículos que figuraban en el patrimonio de Glibota tenía autorización para conducirlo Ricardo Gabriel Sosa, el alias que utilizaba Roberto Rodríguez, como también tenía autorización su hermano, Alejandro Rodríguez. Resulta cuanto menos llamativo que

Glibota no se preguntara por qué su socio comercial no empleaba su verdadero nombre, así como por qué motivo le había solicitado que pusiera a su nombre esa cantidad de bienes de gran valor. Lo cierto es que, y así surge de las escuchas, el acuerdo entre Rodríguez y Glibota consistía en que este último asumía el riesgo por las investigaciones que el fisco pudiera realizar y obtenía a cambio un beneficio patrimonial, permitiendo enmascarar el origen de los bienes.

A mayor abundamiento, tampoco puede afirmarse que los vínculos comerciales de Glibota se limitaran a las transacciones con automotores, pues había celebrado un contrato de permuta con Villalba, la pareja de Rodríguez, para adquirir una casa a cambio de unos vehículos. En este sentido las explicaciones de su defensa no lograron desvirtuar la carga de la prueba, que demuestra que Glibota tenía una participación esencial en las operatorias de lavado.

En suma, valorados de conjunto todos estos elementos, puede concluirse, como lo realizaron los judicantes, en la presencia de los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito enrostrado, motivo por el cual se debe rechazar el recurso.

#### -XIII-

Que corresponde analizar el recurso de casación incoado en favor de María de los Ángeles Herrera, en cuanto a la valoración de la prueba y la calificación legal.

En concreto, la defensa alegó que los bienes no le pertenecían y que ella había actuado como testafierro. De seguido argumentó que no puede subsumirse su conducta en el ilícito de lavado agravado, tanto en el aspecto objetivo como subjetivo. En esa línea destacó también que Herrera no integraba la banda.

Liminarmente cabe señalar que Herrera era la cónyuge de Glibota y, de acuerdo a lo relevado en el punto VII de este voto, tenía a su nombre siete camionetas Toyota Hilux, de las





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

cuales respecto de una de ellas, estaba autorizado a conducirla Roberto Rodríguez y tres de ellas fueron vendidas al año de haberlas adquirido.

Asimismo, se inscribió en AFIP el 13 de agosto de 2013, no tributó por ninguna de las categorías impositivas, no poseía inmuebles, ni cuentas bancarias y tampoco se encontraba trabajando en relación de dependencia.

Pues bien; en la sentencia se equiparó la situación de Herrera con la de la coimputada Villalba, al señalar que: "VILLALBA (pareja de Rodríguez) al igual que HERRERA (esposa de Glibota), en tanto parte de la asociación criminal que tenía por objeto el lavado de activos, administraban, convertían y ponían en circulación bienes adquiridos a partir de los recursos que les brindaba la actividad ilícita, un sinnúmero de vehículos que eran adquiridos y luego vendidos".

En efecto, como fue apuntado en el apartado precedente, Glibota participó activamente en las operaciones de lavado al prestar su nombre para la adquisición de una cantidad de vehículos por un importante valor; por su parte, Herrera -su esposa- conforme las evidencias exhibidas en el debate, no se mantuvo al margen de dichas operaciones pues ella también se prestó para facilitar las maniobras tendientes a ocultar el verdadero origen de los bienes.

En ese sentido, no se puede sostener que desconociera el origen de los bienes o el carácter ilegal de la conducta reprochada, toda vez que no se trató de un hecho aislado, con sólo recordar que la encartada adquirió no una, sino siete camionetas de alta gama y para una de ellas se encontraba autorizado a utilizarla el propio Rodríguez.

Por cierto, en cuanto al agravio relativo a que Herrera no integraba la banda porque no tenía vínculos con otros coimputados, por un lado no puede afirmarse que desconociera la existencia del encartado Rodríguez con base en los que se plasmó como demostración en el juicio, mas no resulta lógico considerar que hacer figurar como propios esa cantidad de bienes por importantes sumas de dinero y luego venderlos, escapara al escrutinio de cualquier persona con una instrucción mínima como parte de un obrar ilícito.

Luego, en torno a la aplicación de la agravante en lo atingente a la habitualidad con la que fueron cometidos estos episodios cabe destacar que Herrera adquirió siete vehículos, lo cual permite inferir que no se trató de un hecho aislado y da lugar a la subsunción de la agravante contemplada en el art. 303 inc. 2 "a" CP.

En suma, el cuadro cargoso hace posible tener por acreditado la presencia de los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito reprimido en el art. art. 303, incs.1 y 2 "a" del CP, razón por la cual corresponde rechazar el recurso.

#### -XIV-

Que corresponde analizar los agravios incoados en favor de los imputados Rodríguez, Aquino, Villalba, Sosa y Ramos relativos a la graduación de la pena, y la multa respecto de Sosa. Así como los agravios introducidos en breves notas por las defensas de Rosa Gladys Ramos y Santa Elba Aquino, relativos a la prisión domiciliaria.

En este aspecto, el tribunal destacó que:"... las condiciones de tiempo, lugar y modo en que se desarrollara la conducta de los inculpados también nos permite compartir el reproche penal formulado. Vimos que sus acciones se constituyeron en un proceso, ya que los imputados hicieron de la actividad ilícita un modo de vida. Notamos también que mediaba coordinación previa ya que conformaban una asociación o banda formada para la comisión de las acciones de lavado. La





*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

organización ilícita, especialmente constituida con individuos ligados por vínculos parentales o conyugales, se valía de la zona fronteriza para desarrollar su actividad marginal".

En concreto, indicó que: "Roberto RODRIGUEZ era quien mantenía vínculos con personas directamente ligadas al narcotráfico, actividad ésta última que le producía una innumerable cantidad de dinero y bienes que, luego, eran ingresados al circuito financiero legal con la participación de los demás imputados (AQUINO, VILLALBA, RAMOS, GLIBOTA, HERRERA y SOSA) a través de diversas actividades, pero esencial y básicamente a partir de la compra-venta de vehículos de alta gama y la explotación comercial del Corralón Cerro Cora y El complejo turístico 'Tangará'".

Por otra parte, el *a quo* estableció que: "... cabe tener presente la gran cantidad de medios y recursos con los que contaban (vehículos, empresas, teléfonos, dinero, etc.) que le permitía eludir la acción de la justicia y asegurar su impunidad. Pero también -como bien valorara la querrela- hay que tener presente a estos fines el tiempo durante el cual operaron los encausados; lo sofisticado de la organización delictiva que le permitía operar en varias ciudades; la compleja estructura que habían armado a partir de distintas sociedades comerciales y el fideicomiso; así como la importante cantidad de dinero involucrado".

Así también, los judicantes ponderaron que: "A su turno debemos valorar el hecho de que las sociedades comerciales como la concesionaria RR VIP, el Corralón Cerro Corá, entre otras, fueron constituidas al solo y único efecto de ingresar al mercado lícito los beneficios que le reportaba la actividad ilegal a la que se hallaban vinculados. Como bien

expusiera la querrela, los inculpatos no contaban con recursos genuinos para construir esos mega emprendimientos y no tenían ningún tipo de experiencia en este tipo de actividades".

Por otra parte, en lo atinente a cuestiones propias de los encartados se mencionó "...el grado de instrucción que poseían y sus condiciones familiares, no nos permiten evidenciar motivo suficiente para presumir algún justificativo que redunde en un menor reproche penal. El grado de conocimiento y libertad que poseían los retrata como perfectamente preparados para adecuar sus conductas a normas naturales y básicas de convivencia, y les debería ofrecer una mayor conciencia de antijuridicidad. Habían traspasado la mayoría de edad, estaban debidamente instruidos, se encontraban plenamente lúcidos, podían comprender la criminalidad de sus actos, y habían sido socializados conforme nuestras costumbres. Tampoco atravesaban una condición de miseria que le impidiera ganarse el sustento propio con el esfuerzo de un trabajo lícito, lo que indica la inexistencia de estímulos externos que pudiera justificar su actividad contra legem, siendo su ámbito de autodeterminación para motivarse en la norma absolutamente amplio".

En definitiva, a Roberto Eduardo Rodríguez, se le aplicó la pena de trece años de prisión y multa de cinco veces el monto de la operación, a Santa Elba Aquino, la pena de diez años de prisión y multa de tres veces el monto de la operación, a Gricelda Romina Sosa, la pena de diez años de prisión y multa de tres veces el monto de la operación, a Daniela Rocío Villalba, la pena de seis años de prisión y multa de tres veces el monto de la operación y a Rosa Gladys Ramos la pena de ocho años de prisión y multa de tres veces el monto de la operación.

Es doctrina del alto tribunal que la cuantificación penal es una materia reservada a los tribunales de sentencia,

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



*Cámara Federal de Casación Penal*

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

con los límites que se derivan de la propia Constitución Nacional, en dos sentidos: a) que la individualización penal no resulte groseramente desproporcionada con la gravedad de los hechos y de la culpabilidad, en forma tan palmaria que lesione la racionalidad exigida por el principio republicano (art. 1° Constitución Nacional) y la prohibición de penas crueles e inhumanas (art. 5, 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos); y b) que la prueba de las bases fácticas consideradas para la cuantificación no resulte arbitraria con la gravedad señalada por la Corte en materia de revisión de hecho y prueba (Fallos 328:3399) (cfr. causa n° 10.004, caratulada: "Judiche, Ricardo M. y otro s/ rec. de inconstitucionalidad", reg. n° 19.763, rta. 27/3/2012).

Ahora bien; la normativa establece juntamente dos extremos de consideración sobre los elementos que fundan la dosificación de la pena. Así el inc. 1° del art. 41 CP toma en cuenta para eso las circunstancias de naturaleza "objetiva" del hecho, que son las que permiten una graduación sobre la intensidad del injusto. Por su parte, en el inc. 2°, se remite a las características y situación del autor, "aspectos subjetivos" que junto con el "hecho" son el objeto de valoración. Injusto y culpabilidad entonces son los presupuestos de la pena que, en tanto cuantificables en virtud de las escalas penales previstas por el legislador, exigen de un análisis particular por parte de los jueces dirigidas a su graduación (causa n° 11.870, caratulada: "Acuña, Marcelo Darío s/ recurso de casación", reg. n° 20.194, rta. 5/7/2012).

En cuanto a la fundamentación de la pena no asiste razón a los recurrentes, pues la ponderación de agravantes remite a los roles que revestían Rodríguez, Aquino, Sosa,

Villalba y Ramos dentro de la organización, que les permitió realizar la conducta reprochada, luego se aludió a la entidad del hecho y las cuestiones particulares vinculadas con la historia de vida de cada uno de ellos. Estos factores justifican sobradamente la elección de un monto que se aleja del mínimo, más aún teniendo en cuenta los elevados pedidos de pena que habían formulado el fiscal de juicio y las querellas.

Además, estos indicadores, a su vez, fueron empleados en sentido lógico y proporcional al aplicar el *quantum* punitivo, lo cual lleva a desechar los agravios vinculados en torno a la fundamentación de la pena.

De este modo, el decisorio recurrido en orden a este punto cumple con las pautas de motivación impuestas por el art. 123 del ritual, razón por la cual se debe rechazar este punto de agravio.

Por lo demás, en orden a la arbitrariedad en la multa impuesta a Gricelda Romina Sosa, toda vez que el tribunal difirió dicha cuestión a instancias de la confirmación de la condena, no es posible ingresar a analizar ese punto de agravio por no constituir sentencia definitiva o equivalente.

Evoco para ello que el cimero tribunal señaló que las sentencias incompletas -entendiendo por tales, aquellas que no resuelven de modo acabado las diferencias entre las partes, sino sólo un aspecto determinado de ellas- no son equiparables a una sentencia definitiva, ya que el procedimiento seguido por el tribunal de la causa no puede obligar a la Corte Suprema a fallarla por partes o a revisar las sentencias que no resuelven el juicio de un modo completo y concluyente (Fallos: 324:817; 319: 1474 y 328:3553).

Por último, respecto de los pedidos formulados por la defensa de Rosa Gladys Ramos y Santa Elba Aquino en breves notas, relativos a la revocación de la prisión domiciliaria de la que gozan, no corresponde un pronunciamiento en esta instancia toda vez que dicha solicitud no fue atendida en la

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II

Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5

"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

instancia, en tanto tampoco medió reclamo al respecto de parte acusadora.

En suma, y en virtud de todo lo reseñado, se propicia al acuerdo rechazar los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Daniela Rocío Villalba, sin costas, y el de las defensas particulares de Roberto Eduardo Rodríguez, José Rafael Glibota, María de los Ángeles Herrera, Santa Elba Aquino, Rosa Gladys Ramos y Gricelda Romina Sosa, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Así lo vota.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

**I.** Comparto, en lo sustancial, el exhaustivo examen y las conclusiones expresadas por el primer ponente, y en consecuencia, adhiero a su propuesta de rechazar los planteos de nulidad articulados por las defensas.

**II.** Por otro lado, la correcta ponderación del material probatorio efectuada en la sentencia del *a quo*, se ajustó a las reglas hermenéuticas de la sana crítica (art. 398 segundo párrafo del CPPN), y desvirtúa las impugnaciones de los recurrentes.

En tal sentido, los señores jueces dejaron claramente asentados los motivos que los condujeron a la solución del caso, a la que se arribó expresando cuáles eran los fundamentos de hecho y de derecho en los que sustentaron su decisión.

En efecto, ninguna duda queda en cuanto a que de la lectura de la sentencia impugnada, es posible tomar un acabado conocimiento de los hechos y razones que llevaron al sentenciante a resolver del modo en que lo hizo, de forma tal que las críticas que formulan las respectivas defensas no

pasan de ser un mero disenso con la valoración efectuada por el *a quo*.

**III.** También coincido con el colega Slokar en que debe rechazarse el agravio invocado por las defensas de Rodríguez, Aquino, Sosa, Villalba y Ramos relativas al monto de la pena de prisión impuesta a los encausados.

La individualización de la pena, dentro de los límites ofrecidos por las leyes respectivas, es una facultad propia de los jueces de la causa (confr. C.S.J.N., Fallos 237:190 y 423; 255:253; 305:494; 306:1669; 315:807 y 1699; S.330.XXXV, San Martín, Rafael Santiago, entre otros). Sólo puede resultar deslegitimado el monto de la sanción impuesta, cuando se revele manifiestamente desproporcionado con el grado de injusto y con la culpabilidad del sujeto, deviniendo de tal modo arbitraria. A ello se suma otro condicionante derivado de la reciente implementación del sistema acusatorio, en cuyo marco, la sanción no podrá superar nominalmente la pretensión punitiva solicitada por el acusador público o privado, puesto que, en la medida que aquella no se presente como ilegal, se erigirá como un límite infranqueable para la jurisdicción a la hora de determinar el quantum punitivo (cfr. mi voto en causa N° FSA 18892/2016/T01/CFC6, Bellido, Héctor Alberto y otros s/ Infracción ley 23.737, Sala II de esta Cámara, rta. el 1° de septiembre de 2020, reg. 1161/20).

En suma, la sanción impuesta a los condenados, aparece proporcionada a la intensidad antijurídica del hecho y a la responsabilidad de los autores, sin que los impugnantes demostraran que la decisión del tribunal haya incurrido en algún defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena (cfr. mi voto en causa n° CCC

---

Fecha de firma: 13/07/2021

Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#29315580#295918617#20210713124729165



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II  
Causa N° FCT 12000024/2012/T01/CFC5  
"RODRIGUEZ, Roberto Eduardo y otros  
s/recurso de casación"

6705/2012/T01/CNC1, Jimenez, Roberto Claudio y otro s/robo en tentativa, Reg. Nro. 246/15).

**IV.** En tales condiciones, y por compartir las restantes consideraciones realizadas por el colega preopinante, doctor Alejandro W. Slokar, adhiero a su propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por las defensas oficiales de Daniela Rocío Villalba; Roberto Eduardo Rodríguez, sin costas; y el de las defensas particulares de José Rafael Glibota, María de los Ángeles Herrera, Santa Elba Aquino, Rosa Gladys Ramos, y Gricelda Romina Sosa, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

El señor juez doctor **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el acuerdo en cuanto propone rechazar los recursos de casación interpuestos por las defensas de Daniela Rocío Villalba, Roberto Eduardo Rodríguez, José Rafael Glibota, María de los Ángeles Herrera, Santa Elba Aquino, Rosa Gladys Ramos y Gricelda Romina Sosa; ello por compartir, en lo sustancial, las consideraciones formuladas en su sufragio.

Así voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por la defensa oficial de Daniela Rocío Villalba, sin costas, y el de las defensas particulares de Roberto Eduardo Rodríguez, José Rafael Glibota, María de los Ángeles Herrera, Santa Elba Aquino, Rosa Gladys Ramos y Gricelda Romina Sosa, con costas (arts. 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y ccds. CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fdo. Alejandro W. Slokar, Carlos A. Mahiques y Guillermo J. Yacobucci.

Ante mí: M. Andrea Tellechea Suárez.

---

*Fecha de firma: 13/07/2021*

*Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*



#29315580#295918617#20210713124729165